



Alcaldía de Andalucía

Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ESTATUTO TRIBUTARIO

2024

1

Andalucía, Valle del Cauca
Agosto de 2024



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Contenido

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.....	6
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
TITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	8
TITULO III. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL (RITI) ...	10
TITULO IV. IMPUESTOS.....	14
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
CAPITULO II. SOBRETASA AMBIENTAL	42
CAPITULO III. SOBRETASA BOMBERIL	43
CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	45
CAPITULO V. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	109
CAPITULO VI. IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	110
CAPITULO VII. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS..	116
CAPITULO VIII. DELINEACIÓN URBANA.....	122
CAPITULO IX. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	138
CAPITULO X. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	143
CAPITULO XI. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, CONCESIONES, Y SUS ADICIONES.	157
CAPITULO XII. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE.....	160
CAPITULO XIII. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES.	161
CAPITULO XIV. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA.	166
CAPITULO XV. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	176
CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO-CULTURA	179





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CAPITULO XVII. ESTAMPILLA PRO - DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	182
CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	186
CAPITULO XIX. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.....	188
CAPITULO XX. OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES DE USO PUBLICO.....	190
CAPITULO XXI. DERECHOS ADMINISTRATIVOS.....	195
CAPITULO XXII. SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.....	195
LIBRO II. REGIMEN SANCIONATORIO.	196
CAPITULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.....	196
CAPITULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	199
CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	206
CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS	207
CAPITULO V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD, DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE OTRAS RELACIONADAS...	209
CAPITULO VI. OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS.....	209





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA PARTE SUSTANTIVA Y
SANCIONATORIA DEL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE
ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA

4

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente acorde a la normatividad tributaria vigente.

Esta iniciativa nace de la necesidad por parte de la administración de contar con un sistema tributario, actualizado, moderno, y organizado que le permita garantizar la oportuna gestión, control y recaudo de sus impuestos administrados.

Que la reforma propuesta pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio, a ulteriores desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en las normas tributarias vigentes en la entidad.

Que la propuesta de Estatuto Tributario Municipal que se presenta busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y estable en el medio y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en los tributos; amen de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo.

Que el Estatuto Tributario que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

5

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política señala que corresponde a los concejos Municipales, votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales. Por ello en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los competentes para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción, los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.

Que el mismo artículo, establece que “Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”

Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que el artículo 362 y 363 de la Constitución Política establecen “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)” y que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (...)”.

Que las leyes 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1955 de 2019, y 2010 de 2019 establecen modificaciones para los tributos territoriales dentro de los cuales se encuentra Impuesto Industria y Comercio, Complementario de Avisos y Tableros, Espectáculos Públicos, Publicidad Visual Exterior y Alumbrado Público, entre otros, los cuales se hacen necesario armonizarlos con la normatividad vigente en el Municipio en esta materia.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

6

Que el municipio tiene establecido en el Acuerdo 014 de 2021 algunas rentas o mecanismos de cobro de las mismas que dan lugar a confusiones e inducen al error tanto a la administración como a los contribuyentes, además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales.

Que dicho acuerdo se modificó parcialmente, especialmente lo concerniente a las tarifas del impuesto predial unificado y a la sobretasa bomberil, mediante el acuerdo 010 de 2022, sin embargo, quedaron vacíos en los demás tributos, que se hace necesario entrar a subsanar

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Andalucía, Valle Del Cauca, requiere de una actualización al código de rentas, estableciendo modernizado, actualizado y armonizado en materia sustantiva, procedimental y sancionatoria, con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda de manera eficiente a la dinámica económica local.

Que, en mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo de Andalucía, Valle Del Cauca.

ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Estatuto tributario del Municipio de Andalucía, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás aspectos de tipo tributario municipal a la fecha, así como las normas para su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, y el régimen sancionatorio.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de Andalucía, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos, todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad.

7

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Andalucía se basa en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, justicia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

ARTICULO 5. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de Andalucía cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En el municipio reside la administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión y devolución estará en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andalucía.

La competencia del cobro coactivo está en cabeza de la Tesorería General del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este documento, cuando se utilice el término “Administración Tributaria Municipal”, se entenderá que se refiere al Municipio de Andalucía como entidad competente y sujeto activo.

Esto sin perjuicio de las funciones conferidas a otras áreas y/o entidades de la estructura de la Alcaldía Municipal.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los elementos esenciales del tributo, como lo son sujeto activo, sujetos pasivos, los hechos generadores, bases gravables, y tarifas.

8

En consecuencia, de esta disposición constitucional el Concejo Municipal Andalucía, y dentro del marco legal, fija los elementos de los tributos.

ARTICULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Andalucía puede establecer exenciones y beneficios, a través de acuerdo del Concejo Municipal.

Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

TITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

1. **SUJETO ACTIVO.** Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de Andalucía.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el pago del gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
3. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
4. **HECHO GENERADOR.** Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, millaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
7. **RESPONSABLES.** Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

ARTICULO 10. RELACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
SOBRETASA AMBIENTAL
SOBRETASA BOMBERIL
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
IMPUESTO MUNICIPAL ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
ESTAMPILLA PRO-CULTURA
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ESTAMPILLA PRO-JUSTICIA FAMILIAR
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN
TASA Y DERECHOS

10

TITULO III. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL (RITI)

ARTICULO 11. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL. Es un documento administrado por la Administración tributaria territorial como forma de mecanismo para identificar, ubicar y tener certeza de quienes son los contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, y del aprovechamiento del uso del suelo, arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

En este se incluyen todos los datos requeridos para identificar a la persona o entidad inscrita (Natural o jurídica). En otras palabras, es un medio para conocer la actividad económica de los usuarios, facilitando la recaudación y administración de los tributos y no tributarios.

ARTICULO 12. OBJETIVO DEL RITI. Es un mecanismo que le permite a la Administración Tributaria alimentar la base de datos de los contribuyentes en jurisdicción del Municipio y así mismo les permite a los contribuyentes acceder a posibles beneficios tributarios o descuentos en sus impuestos, al momento de realizar la debida inscripción o actualización de los datos reposados en él.

El RITI establecerá la información de los contribuyentes, agentes retenedores, personas naturales o jurídicas que tengan aprovechamiento económico del uso del suelo y bienes inmuebles del municipio.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 13. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL-RITI. La inscripción, Actualización o reporte de cese, en el Registro de información Tributaria Integral -RITI- de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias administradas y controladas por la Administración Tributaria Municipal, comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Secretaría de Hacienda y la formalización del Registro.

11

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Administración Tributaria Municipal, a través del formulario de Registro de información Tributaria Integral -RITI- deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran procesos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicio de las acciones penales que pueda generarse por falsedad en documento público.

ARTICULO 14. UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO OFICIAL. Los contribuyentes o responsables de las obligaciones tributarias administradas y controladas por el Municipio de Andalucía, cuando deban realizar su inscripción, actualización o cese de actividades generadoras del tributo, deben realizarlo a través del formulario de información Tributaria Integral -RITI- prescrito por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. La solicitud que se realice en formulario diferentes al prescrito se considerada como no presentada

ARTICULO 15. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL – RITI. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el registro de información tributaria integral -RITI- el documento que expida la secretaría de hacienda, el cual corresponde a una copia integral del formulario presentado por el contribuyente o responsable, previamente verificada por el funcionario competente, en donde se indicara el Numero de Radicado asignado por esta dependencia y el estado en que se encuentra el registro.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

PARÁGRAFO. Para efectos legales, constituye prueba valida de la inscripción, actualización o cese, la copia del formulario previamente sellado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 16. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. Estarán obligados a realizar la inscripción en el registro de información tributaria los siguientes:

12

- a. Las personas Jurídicas o Naturales, responsables del impuesto Predial unificado, cuando su predio haya tenido modificaciones en aspectos económicos, jurídicos o cualquier mejora que deba conocer la administración Municipal.
- b. Las personas jurídicas o naturales, responsables del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, realizaran la inscripción dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de las actividades económicas.

Así mismo, los contribuyentes, que ya se encuentren inscritos, pero hayan tenido alguna novedad en las actividades económicas, representantes legales, cambio de propietarios, cambios de domicilio, deberán reportar estos cambios ante la Administración tributaria territorial dentro de los 30 días calendario a la ocurrencia de la novedad.

- c. Para los contribuyentes, responsables de los impuestos correspondientes a Espectáculos Públicos, Impuesto de Publicidad Exterior Visual, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Rifas locales, deben realizar la inscripción ante el RITI previo a la autorización de la respectiva actividad.

En caso de que el responsable no sea autorizado para el ejercicio cualquiera de las actividades referenciadas, deberá informar a la Secretaría de Hacienda, la novedad respectiva para el cese del registro.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- d. Los Agentes de Retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementarios, al momento de ostentar la calidad de Agente Retenedor en el Municipio.
- e. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.
- f. Todas la personas naturales o jurídicas que realicen actividades, en la entidad territorial, de aprovechamiento del uso del suelo, espacio público y bienes inmuebles propiedad del municipio.

13

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá requerir la inscripción de otros sujetos, diferentes de los enunciados previamente, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

ARTICULO 17. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL - RITI. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar las actuaciones que considere necesarias para la verificación de la información suministrada en el formulario oficial de RITI, previa o posteriormente a la formalización del registro, actualización o cancelación del mismo.

PARÁGRAFO. En caso de determinar inconsistencias o errores en la información suministrada por el contribuyente, la administración adelantara los procesos administrativos y sancionatorios que den a lugar.

ARTICULO 18. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD, ACTUALIZACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. La solicitud de registro, actualización o cancelación del RITI, se debe realizar a través del formulario oficial establecido por la Administración, anexando los requisitos establecidos para cada caso, el cual se debe radicar en los mecanismos establecidos y habilitados por la Secretaría de Hacienda Municipal





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 19. Autorícese a la Administración Municipal, para que, en un término de dos meses, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, reglamente mediante Decreto los requisitos para el RITI.

TITULO IV. IMPUESTOS.

14

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, es desarrollado por las Leyes de Catastro 55 de 1985 y 75 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011, Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016 y Ley 1995 de 2019.

ARTICULO 21. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 22. CARACTER REAL DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, es un Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

15

ARTICULO 23. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del impuesto se genera por la existencia del predio, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, independientemente de quien sea su propietario o poseedor y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTICULO 24. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable.

ARTICULO 25. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 26. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 27. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el heredero o legatario del predio.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

En predios bajo al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso (Ley 675 de 2001).

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

16

Así mismo de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio (Ley 1617 de 2013). El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable, para liquidar o facturar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o gestor catastral que haga sus veces. O se tomará como base la autoestimación del avalúo.

17

Así mismo de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, para tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, en su artículo 110 “Predios o mejoras no incorporadas al catastro.- Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la tesorería municipal donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.”





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras:

UBICACIÓN:

- Suelo urbano: De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 037 de 2000 y sus modificatorios, el suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos, que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado posibilitándose su urbanización y edificación. Podrán pertenecer a esta categoría, aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos comprendidas en áreas consolidadas con edificación.
- Suelo Rural: De conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 037 de 2000 y sus modificatorios constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, pecuarios, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Dentro de esta categoría de suelo rural se encuentra los suelos: Suburbano, de corredor suburbano y el Área Campestre de Parcelaciones, corredores de fallas.

USOS

Los predios, según su actividades en el suelo, de conformidad con el artículo 46 del Acuerdo 037 de 2020 (EOT), se clasificarán en el suelo urbano así:

- Área de Actividad Mixta (AM)
- Área de actividad industrial u de comercio pesado (AAI)
- Área de actividad residencial (AAR)
- Área de actividad residencial de vivienda popular (AAR)
- Área de Actividad especializada (AAE)
 - o Colectivos (AEC)
 - o DE servicios públicos (AESP)





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- Área de actividad recreativo-deportiva (AER)

Los predios, según su destinación económica, de conformidad con el artículo 57 del Acuerdo 037 de 2000 (EOT), se clasificarán en el suelo rural así:

- Área Residencial
 - o Residencial
 - o Residencial Mixto
 - o Vivienda concentrada predio a predio
 - o Área de vivienda residencial recreativa
- Áreas de actividad agropecuaria.

19

OTRAS DESTINACIONES. De conformidad con el artículo 86 de la Resolución 070 de 2011, los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

20

PARAGRAFO 1. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- Predio urbanizable no urbanizado: Es el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización.
- Predio urbanizado no construido o no edificado: Predio ubicado en el suelo urbano sin área construida y que cuenta con algún tipo de obra de urbanismo. Se consideran como tales: los ocupados con construcciones de carácter transitorio, instalaciones básicas que no





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- Predio no urbanizable: Predio ubicado dentro del perímetro urbano y que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico. Así mismo, por encontrarse limitado en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

21

PARAGRAFO 2. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del IGAC o la autoridad de catastro correspondiente.

PARAGRAFO 3. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTICULO 30. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.

22

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

URBANO.

Dentro de este rango se clasifican los predios con destinación catalogados por el IGAC con las siglas: A – B – C – F – G – H – I – L – K – P y Q

Rango de avalúo		Tarifa *1000
Desde	Hasta	
0	10.000.000	5
10.000.001,00	20.000.000,00	5,5
20.000.001,00	50.000.000,00	6,5
50.000.001,00	80.000.000,00	7,25
80.000.001,00	100.000.000,00	7,5
100.000.001,00	150.000.000,00	8,25
150.000.001,00	200.000.000,00	8,5
200.000.001,00	350.000.000,00	12,5
350.000.001,00	500.000.000,00	12,55
500.000.001,00	1.000.000.000,00	12,6
1.000.000.001,00	2.000.000.000,00	12,65
2.000.000.001,00	3.000.000.000,00	12,7
3.000.000.001,00	4.000.000.000,00	12,75
MAS DE 4.000.000.001		12,8

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y/O LOTES URBANIZADOS
NO EDIFICADOS

(predios identificados por el IGAC con destinación R – S y T)



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS, LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO, LOTE NO URBANIZABLE:	
Rango de avalúo	Tarifa *1000
CUALQUIER RANGO DE AVALUO	22

23

RURAL

Dentro de este rango se clasifican los predios con destinación catalogados por el IGAC con las siglas: A – C – F – G – H – I – L – K – O – P y Q

Rango de avalúo		Tarifa *1000
Desde	Hasta	
0	10.000.000	5
10.000.001,00	20.000.000,00	5,5
20.000.001,00	50.000.000,00	6,5
50.000.001,00	80.000.000,00	7,25
80.000.001,00	100.000.000,00	7,5
100.000.001,00	150.000.000,00	8,25
150.000.001,00	200.000.000,00	8,5
200.000.001,00	350.000.000,00	12,5
350.000.001,00	500.000.000,00	12,55
500.000.001,00	1.000.000.000,00	12,6
1.000.000.001,00	2.000.000.000,00	12,65
2.000.000.001,00	3.000.000.000,00	12,7
3.000.000.001,00	4.000.000.000,00	12,75
MAS DE 4.000.000.001		12,8

OTRAS DESTINACIONES EN LO RURAL

DESTINACIÓN	TARIFA * 1000	AVALUO
Predios rurales agropecuarios (D), agrícolas(L), pecuarios	8	Hasta \$75.000.000



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

DESTINACIÓN	TARIFA * 1000	AVALUO
(M) con destino a la explotación o producción industrial(B) o agroindustrial (N)		
Predios rurales agropecuarios (D), agrícolas(L), pecuarios (M) con destino a la explotación o producción industrial(B) o agroindustrial (N)	10	Desde \$75.000.001 Hasta \$120.000.000
Predios rurales agropecuarios (D), agrícolas(L), pecuarios (M) con destino a la explotación o producción industrial(B) o agroindustrial (N)	12	Desde \$120.000.001 Hasta \$200.000.000
Predios rurales agropecuarios (D), agrícolas(L), pecuarios (M) con destino a la explotación o producción industrial(B) o agroindustrial (N)	14	Desde \$200.000.001 Hasta \$400.000.000
Predios rurales agropecuarios (D), agrícolas(L), pecuarios	16	Desde \$400.000.001 en adelante





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

DESTINACIÓN	TARIFA * 1000	AVALUO
(M) con destino a la explotación o producción industrial(B) o agroindustrial (N)		
Predios rurales con explotación minera (E), de material de río, de hidrocarburos, de gas, de arena, de arcilla, de balastro o de cualquier otro material pétreo o de arrastre para construcción u obra	16	Cualquier avaluó.
Predios rurales con montajes, parques o zonas Industriales o semi industriales. (L)	16	Cualquier avaluó.

25

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta, ya sea comercial, de servicios o industrial.

PARÁGRAFO: Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad Bomberil ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 31. IMPUESTO MINIMO. El valor mínimo que se pagará por el Impuesto de Predial Unificado en ningún caso será inferior 1.5 UVT.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 32. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

26

ARTICULO 33. LIMITE DEL IMPUESTO. Acorde con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este inciso no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO TRANSITORIO. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, PARA PREDIOS PRODUCTO DE LA ACTUALIZACIÓN O MANTENIMIENTO CATASTRAL. En la liquidación anual del impuesto predial durante la vigencia siguiente a la que entre en operación la actualización o mantenimiento catastral, sobre los inmuebles que sean objeto de actualización catastral bien sea total o parcial, los contribuyentes podrán acceder a un beneficio en el valor del impuesto, en virtud del cual se liquidará de la siguiente manera:

- A. Para los predios a los cuales no se les generó modificación en áreas y/o destinación económica, diferente a lotes urbanizables no urbanizados o lotes urbanizados no construidos, el límite será del 25% del monto liquidado por impuesto predial en el año inmediatamente anterior.
- B. Para los demás predios, a los cuales se les generaron modificaciones en áreas y/o destinación, lotes urbanizables no urbanizados, lotes





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

urbanizados no construidos, predios incorporados nuevos a la base catastral y demás predios a los cuales no se les aplica el beneficio de la Ley 44 de 1990 o sus modificatorios, se le aplicara el siguiente beneficio en la liquidación del impuesto de la vigencia siguiente a la actualización o mantenimiento catastral

27

URBANO Y RURAL

Rango de avalúo		% DE INCREMENTO MAX
Desde	Hasta	
0	10.000.000	40%
10.000.001,00	20.000.000,00	42%
20.000.001,00	50.000.000,00	44%
50.000.001,00	80.000.000,00	46%
80.000.001,00	100.000.000,00	48%
100.000.001,00	150.000.000,00	50%
150.000.001,00	200.000.000,00	52%
200.000.001,00	350.000.000,00	54%
350.000.001,00	500.000.000,00	56%
500.000.001,00	1.000.000.000,00	58%
1.000.000.001,00	2.000.000.000,00	60%
2.000.000.001,00	3.000.000.000,00	62%
3.000.000.001,00	4.000.000.000,00	64%
MAS DE 4.000.000.001		70%

El

beneficio aquí establecido para la zona urbana no aplica para aquellos predios a quienes el nuevo avalúo catastral les haya incrementado hasta el 25% comparado con el avalúo de la vigencia inmediatamente anterior, para estos predios, se aplica la tarifa correspondiente establecida en el presente Acuerdo y el resultado de esa aplicación será el valor por cobrar por concepto predial.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.

RANGO NUEVOS AVALUOS		% DE INCREMENTO
-	100.000.000,00	70%
100.000.001,00	EN ADELANTE	75%





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- C. Para los predios que su avalúo les disminuya, el impuesto predial para la vigencia en la que entra en operación la actualización o manteniendo catastral, se liquidara tomando como base el impuesto predial liquidado para la vigencia inmediatamente anterior más el 10% del mismo.

28

EXCLUSIONES Y EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 34. PREDIOS NO SUJETOS-EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares, artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
5. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares. (artículo 23, parágrafo 2, Ley 1450 de 2011; parágrafo 2, artículo 4, Ley 44 de 1990, Ley 1617 de 2013).
6. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Igualmente, los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, siempre y cuando cumplan con el reconocimiento del Ministerio del Interior y que el inmueble se encuentre a nombre de la iglesia. Los demás predios o áreas con





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado en la misma forma y extensión que la de los particulares.

Los cementerios ya existentes dentro del municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el estado colombiano siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

29

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales de este artículo se realicen actividades diferentes a la misión de estas entidades, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Para estos efectos la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces constatará en terreno la proporción del inmueble que no se encuentra destinada a esta entidad.

ARTICULO 35. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES.

Para el caso de los predios de que trata el numeral 1, 2 y 6 del artículo anterior, adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
3. Levantamiento planimétrico expedido por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces, en la cual se indique el área a excluir, **en el caso de los numerales 1, 2 y 6**
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble con vigencia no mayor a 30 días, en el cual se pueda verificar que el inmueble es de propiedad de la entidad a exonerar.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

5. Para las diferentes congregaciones religiosas se deberá acreditar el reconocimiento de la misma con la certificación del ministerio del interior vigente.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

30

PARAGRAFO 2. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 6, del artículo anterior, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de hacienda o quien haga sus veces, podrá en cualquier momento, verificar si los predios contemplados cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

PARAGRAFO 6. En todo caso, para los predios de que trata el numeral 3 al 5 del artículo anterior, la Secretaría deberá reconocer la exclusión mediante un acto administrativo, sin que exista solicitud previa.

ARTICULO 36. EXENCIONES TRIBUTARIAS: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Las exenciones se concederán a través de acto administrativa por la Secretaría de hacienda o quien haga sus veces y se contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo declare;

31

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 37. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años y hasta de un 100%, ante la Alcaldía Municipal:

- a. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios sin ánimo de lucro a la comunidad debidamente reconocidos o quien haga sus veces.
- b. Los inmuebles de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y la Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicio distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- c. Los inmuebles ubicados en las zonas catalogadas como de alto riesgo.
- d. Los predios afectados por catástrofes naturales, fenómenos naturales, en proporción a su afectación debidamente certificada

PARAGRAFO 1. Estas exenciones tendrán vigencia hasta el 2034. Siempre y cuando se haga la solicitud de renovación del beneficio cada año, para lo





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

cual se debe radicar solicitud formal con el pleno de requisitos exigidos en el artículo siguiente a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

32

PARAGRAFO 2. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 3. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 4. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.

ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
3. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y no lo haya incumplido.
4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

5. Las demás que exija la administración municipal, de conformidad con la particularidad de cada uno de los exenciones planteadas.

PARAGRAFO 1. La presente solicitud se debe tramitar cada año, hasta el último día hábil del mes de marzo la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

33

PARAGRAFO 2. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

**MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO
PREDIAL UNIFICADO.**

(Artículo 212 de la Ley 1448 de 2011)

Los contribuyentes del impuesto predial unificado de los inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Andalucía – Valle del cauca que sean o hayan sido víctimas del despojo o abandono forzado, reconocidos en el Registro Único de Víctimas RUV y cuyos predios hayan sido restituidos o formalizados, no están obligados a pagar el impuesto predial unificado, ni las sanciones e intereses que se hayan causado en relación con el inmueble, durante el periodo comprendido desde el momento que fueron despojados del mismo hasta que este les haya sido restituido o formalizado mediante sentencia judicial o acto administrativo emitido por la autoridad competente.

ARTICULO 39. EXENCIÓN PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento y con efecto reparador, exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 1. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Secretaría de Hacienda para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b) Identificación completa del contribuyente responsable.
- c) Indicación del período gravable objeto de exención.
- d) Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e) La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f) La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- g) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

34

PARAGRAFO 2. Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemnice la transacción.

PARAGRAFO 3. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARAGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda Municipal previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

ARTICULO 40. CONDOCACION DE LA DEUDA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial, sanciones e intereses, a los inmuebles del Municipio, objeto de restitución o formalización, a favor de víctimas del desplazamiento forzado debidamente registradas y certificadas. El periodo de condonación de la cartera morosa del impuesto predial será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

35

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 41. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Andalucía, Valle del Cauca establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

36

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTICULO 42. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará bimestralmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas Municipal.

PARAGRAFO 1. En caso de que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios heredero o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

PARAGRAFO 3. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Secretaría de Hacienda, el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 43. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado, sobretasa bomberil y sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda Municipal, fijará las fechas límite y descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para los predios cuyos propietarios, poseedores, usufructuarios, herederos o quien crea tener derechos reales sobre el bien inmueble, que se encuentren al día con la obligación predial, y que actualicen sus datos, como correo electrónico de notificación, dirección de notificación, nombres de los actuales propietarios, áreas construida y demás elementos físicos de la propiedad, podrán acceder a un descuentos del 1% del impuesto predial unificado causado para la vigencia en que se realice la actualización de datos.

Dicha actualización de datos se debe realizar Enel formulario establecido por la administración municipal. La Secretaría de Hacienda tendrá el termino de 1 mes contado a partir de la aprobación del presente acuerdo, para establecer el formulario y reglamentar los criterios técnicos para la actualización de datos.

ARTICULO 44. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad Bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de Andalucía.

38

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

PROCEDIMIENTOS CATASTRALES

ARTICULO 45. CATASTRO MUNICIPAL. Inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTICULO 46. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

39

ARTICULO 47. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral o su autoridad catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021, la cual deroga la Resolución 070 de 2011, y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

AUTOAVALUO CATASTRAL

ARTICULO 48. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, declarar y pagar dentro de los plazos y tiempos establecidos por la administración municipal, mediante el calendario tributario.

ARTICULO 49. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes declarantes presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto a través de Resolución del calendario tributario emitida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 50. DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMADE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones expresada en metros cuadrados.
- Auto-avalúo del predio
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable
- Impuesto a pagar

40

ARTICULO 51. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. La estimación del autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio.

AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL

ARTICULO 52. TRÁMITE DE LA AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Las estimaciones del avalúo catastral deben presentarse por escrito junto con los documentos que soporten la solicitud. Síganse las demás disposiciones de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC o la norma que la modifique derogue o sustituya.

ARTICULO 53. REMISIÓN DE LA AUTOESTIMACIÓN POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda Municipal que reciba de los propietarios, poseedores u ocupantes la declaración de la autoestimación del avalúo, deberán enviarla debidamente radicada y fechada al gestor catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor.

ARTICULO 54. REVISIÓN DE LOS ACTOS. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijan, por vía general, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 en donde el propietario o poseedor podrá





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación en concordancia con el artículo 14 de la Ley 44 de 1990.

41

ARTICULO 55. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañando la de las pruebas que la justifiquen. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTICULO 56. ACTUALIZACIÓN AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO IGAC. la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Autoestimación del avalúo con el fin de que la entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al municipio actualizada.

ARTICULO 57. DEMÁS DISPOSICIONES. Adóptense las demás disposiciones establecidas a través de la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique derogue o sustituya.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 58. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que el catastro incorpore estos inmuebles.

42

PARÁGRAFO 1. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación deberá informar en medio magnético a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andalucía, sobre la expedición de todas las licencias urbanística y sus modalidades, en un término no mayor a 15 días calendarios y adjuntar copia del Acto Administrativo respectivo.

PARÁGRAFO 2. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andalucía, sobre la incorporación y registro de los respectivos predios. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO II. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 59. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

43

ARTICULO 60. COBRO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

CAPITULO III. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 61. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 62. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, el valor a pagar por concepto del Impuesto predial unificado en el Municipio de Andalucía.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Andalucía.

ARTICULO 63. SUJETO ACTIVO. El municipio de Andalucía es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 64. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el sujeto pasivo o responsable del Impuesto predial unificado causado en el Municipio de Andalucía.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto predial unificado anual liquidado

44

ARTICULO 66. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

PARAGRAFO 2. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formara parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTICULO 67. TARIFA. Sobre el valor liquidado en el Impuesto Predial Unificado se aplicará las siguientes tarifas:

Rango de Avalúo	Tarifa en %
De 0 a \$200.000.000	25%
De 200.000.001 en Adelante	20%

ARTICULO 68. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO. El valor recaudado por concepto de esta sobretasa se deberá girar a las entidades beneficiarias en el mes siguiente a su recaudo efectivo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 69. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 70. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. los recursos recaudados por concepto de sobretasa bomberil serán transferidos mediante contrato o convenio suscrito entre la Alcaldía Municipal de Andalucía y cada uno de los dos cuerpos bomberiles existentes en el Municipio.

45

CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Código de Rentas es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Andalucía, ya sea que se ejerzan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, de conformidad con el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 14 de 1983.

ARTICULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro coactivo, recaudo, devolución e imposición de sanciones.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 74. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

46

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 75. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual o por fracción de año, que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados-vigencia fiscal.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 76. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada en el Municipio siempre y hasta cuando el contribuyente cese su actividad y lo informe a la Secretaría Hacienda.

BASE GRAVABLE GENERAL Y ESPECIALES



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE. De conformidad con el artículo 196, del Decreto 1333 de 1986, modificado por la Ley 1819 de 2016, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

47

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

PARAGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por el Decreto 1333 del 1986, artículo 206, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley.

Según lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, artículo 207, la base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.
 - c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
 3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

49

PARAGRAFO 1. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO 2. La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, para efectos de su recaudo (Decreto 1333 de 1986, artículo 212).

PARAGRAFO 3. Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran unidades comerciales adicionales.

ARTICULO 79. COBRO A ENTIDADES FINANCIERAS POR OFICINA COMERCIAL ADICIONAL. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 209 del Decreto 1333 de 1986, los establecimientos de





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por oficina comercial adicional.

Para los Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del ETN, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

50

En los Municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. De acuerdo a la Ley 633 del 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así:

- a) para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
- b) para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Los propietarios de las Empresas Transportadoras deberán efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos, salvo que el contratante haya efectuado la retención sobre el valor total del servicio.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles es el margen bruto de comercialización de los combustibles, de acuerdo al artículo 67, de la Ley 383 de 1997, el párrafo segundo del artículo 196 del Decreto 1333 de 1983 y el párrafo tercero del artículo 33, de la Ley 14 de 1983.

51

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo con lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

52

ARTICULO 83. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo al artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.

- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

53

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 84. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. De conformidad con el marco legal vigente, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones para definir a base gravable de algunas actividades:

- De acuerdo al artículo 196 del Decreto 1333 1986, y la Ley 14 de 1983, el artículo 33, párrafo segundo, para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, constituyen su base gravable los ingresos brutos





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - A. Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - B. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Lo anterior de conformidad con el parágrafo, artículo 462-1, del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1607 de 2012.

55

Para efectos de lo previsto en este ítem, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor. (artículo 157, Ley 1607 de 2012)

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TERRITORIALIDAD

56

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. De conformidad con el artículo 197 del Decreto 1333 de 1986, y el 34 de la Ley 14 de 1983, es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTICULO 85. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio si se encuentre ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 86. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales (Decreto 1333 de 1986, artículo 198; Ley 14 de 1983, artículo 35).

57

ARTICULO 87. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a) Cuando se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

58

ARTICULO 88. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual (artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016).

ARTICULO 89. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

59

ARTICULO 90. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986, para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

TARIFAS

ARTICULO 91. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Sobre la base gravable definida en este Código de Rentas se aplicará la siguiente tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.
3. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por el Decreto 1333 del 1986, artículo 206, el cinco por mil (5 o/oo), sobre los





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago (artículo 208, Decreto 1333 de 1986).

Se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla y conforme al sistema de clasificación CIIU, así:

60

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0	Primaria
112	Cultivo de arroz	0	Primaria
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0	Primaria
114	Cultivo de tabaco	0	Primaria
115	Cultivo de plantas textiles	0	Primaria
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0	Primaria
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0	Primaria
122	Cultivo de plátano y banano	0	Primaria
123	Cultivo de café	0	Primaria
124	Cultivo de caña de azúcar	0	Primaria
125	Cultivo de flor de corte	0	Primaria
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0	Primaria
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0	Primaria
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0	Primaria
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0	Primaria
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	3	Primaria
141	Cría de ganado bovino y bufalino	0	Primaria
142	Cría de caballos y otros equinos	0	Primaria
143	Cría de ovejas y cabras	0	Primaria
144	Cría de ganado porcino	0	Primaria
145	Cría de aves de corral	0	Primaria
149	Cría de otros animales n.c.p.	5	Primaria
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0	Primaria
161	Actividades de apoyo a la agricultura	3	Servicios
162	Actividades de apoyo a la ganadería	0	Servicios
163	Actividades posteriores a la cosecha	0	Primaria
164	Tratamiento de semillas para propagación	0	Servicios
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0	Primaria
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0	Primaria
0220	extracción de madera	0	Primaria
0230	recoleccion de productos forestales diferentes a la madera	0	Primaria
0240	servicio de apoyo a la silvicultura	0	Servicios
0311	Pesca marítima	0	Primaria
0312	Pesca de agua dulce	0	Primaria
0321	Acuicultura marítima	0	Primaria





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
0322	Acuicultura de agua dulce	0	Primaria
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	0	Industrial
0520	Extracción de carbón lignito	0	Industrial
0610	Extracción de petróleo crudo	0	Industrial
0620	Extracción de gas natural	0	Industrial
0710	Extracción de minerales de hierro	0	Industrial
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	0	Industrial
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	0	Industrial
0723	Extracción de minerales de níquel	0	Industrial
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	0	Industrial
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0	Industrial
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	0	Industrial
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	0	Industrial
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0	Industrial
0892	Extracción de halita (sal)	0	Industrial
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	0	Industrial
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	0	Servicios
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	0	Servicios
1011	Procesamiento y Conservación de Carnes y productos cárnicos	3	Industrial
1012	Procesamiento y conservación de pescados y moluscos	3	Industrial
1020	procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y	3	Industrial
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3	Industrial
1040	Elaboración de productos lácteos	3	Industrial
1051	Elaboración de productos de molinería	3	Industrial
1052	Elaboración de almidones y productos de almidon	3	Industrial
1061	Trilla de café	3	Servicios
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda de café	3	Industrial
1063	Otros derivados del café	3	Industrial
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	3	Industrial
1072	Elaboración de panela	6	Industrial
1081	Elaboración de productos de panadería	3	Industrial
1082	Elaboración de cacaco, chocolate y productos de confitería	3	Industrial
1083	Elaboración de Macarrones fideos, alcuzcuz y productos	3	Industrial
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4	Industrial
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3	Industrial
1090	Elaboración de Alimentos preparados para animales	3	Industrial
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas	3	Industrial
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	3	Industrial
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	3	Industrial
1104	Elaboración de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y otras aguas embotelladas	3	Industrial
1200	Elaboración de productos de tabaco	3	Industrial
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	3	Industrial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
1312	Tejeduría de productos textiles	3	Industrial
1313	Acabado de productos textiles	3	Industrial
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3	Industrial
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3	Industrial
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3	Industrial
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3	Industrial
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3	Industrial
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3	Industrial
1420	Fabricación de artículos de piel	3	Industrial
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3	Industrial
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3	Industrial
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3	Industrial
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3	Industrial
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3	Industrial
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3	Industrial
1523	Fabricación de partes del calzado	3	Industrial
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3	Industrial
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3	Industrial
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	3	Industrial
1640	Fabricación de recipientes de madera	3	Industrial
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3	Industrial
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3	Industrial
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3	Industrial
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3	Industrial
1811	Actividades de impresión	3	Servicios
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	3	Servicios
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	3	Servicios
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	3	Industrial
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	3	Industrial
1922	Actividad de mezcla de combustibles	3	Industrial
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	3	Industrial
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3	Industrial
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	3	Industrial
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3	Industrial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3	Industrial
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	3	Industrial
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	3	Industrial
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3	Industrial
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	3	Industrial
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	3	Industrial
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3	Industrial
2212	Reencauche de llantas usadas	3	Industrial
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	3	Industrial
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3	Industrial
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3	Industrial
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	3	Industrial
2391	Fabricación de productos refractarios	3	Industrial
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	3	Industrial
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	3	Industrial
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3	Industrial
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6	Industrial
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	3	Industrial
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3	Industrial
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3	Industrial
2421	Industrias básicas de metales preciosos	3	Industrial
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3	Industrial
2431	Fundición de hierro y de acero	3	Industrial
2432	Fundición de metales no ferrosos	3	Industrial
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3	Industrial
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	3	Industrial
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	3	Industrial
2520	Fabricación de armas y municiones	3	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3	Industrial
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	3	Servicios
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3	Industrial
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3	Industrial
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	3	Industrial
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	3	Industrial
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3	Industrial
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	3	Industrial
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	3	Industrial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
2652	Fabricación de relojes	3	Industrial
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	3	Industrial
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	3	Industrial
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	3	Industrial
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3	Industrial
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3	Industrial
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	3	Industrial
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	3	Industrial
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	3	Industrial
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	3	Industrial
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	3	Industrial
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	3	Industrial
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	3	Industrial
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	3	Industrial
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	3	Industrial
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	3	Industrial
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	3	Industrial
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	3	Industrial
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	3	Industrial
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	3	Industrial
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	3	Industrial
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3	Industrial
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	3	Industrial
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	3	Industrial
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3	Industrial
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	Industrial
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3	Industrial
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3	Industrial
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	3	Industrial
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	3	Industrial
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3	Industrial
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	3	Industrial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3	Industrial
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	3	Industrial
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	3	Industrial
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	3	Industrial
3091	Fabricación de motocicletas	3	Industrial
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3	Industrial
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3	Industrial
3110	Fabricación de muebles	3	Industrial
3120	Fabricación de colchones y somieres	3	Industrial
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	3	Industrial
3220	Fabricación de instrumentos musicales	3	Industrial
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	3	Industrial
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3	Industrial
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3	Industrial
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3	Industrial
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	3	Servicios
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6	Servicios
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6	Servicios
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6	Servicios
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6	Servicios
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6	Servicios
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6	Servicios
3511	Generación de energía eléctrica	8	
3512	Transmisión de energía eléctrica	8	
3513	Distribución de energía eléctrica	8	
3514	Comercialización de energía eléctrica	8	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8	Servicios
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8	Servicios
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8	Servicios
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8	Servicios
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9	Servicios
3812	Recolección de desechos peligrosos	9	Servicios
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8	Industrial
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8	Industrial
3830	Recuperación de materiales	8	Industrial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8	Servicios
4111	Construcción de edificios residenciales	3	Servicios
4112	Construcción de edificios no residenciales	3	Servicios
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10	Servicios
4220	Construcción de proyectos de servicio público	3	Servicios
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10	Servicios
4311	Demolición	3	Servicios
4312	Preparación del terreno	3	Servicios
4321	Instalaciones eléctricas	9	Servicios
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8	Servicios
4329	Otras instalaciones especializadas	8	Servicios
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3	Servicios
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3	Servicios
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9	Comercial
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10	Comercial
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6	Comercial
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3	Comercial
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	9	Comercial
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6	Servicios
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8	Servicios
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4	Comercial
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6	Comercial
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6	Comercial
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4	Comercial
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4	Comercial
4643	Comercio al por mayor de calzado	3	Comercial
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4	Comercial
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4	Comercial
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3	Comercial
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4	Comercial
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4	Comercial
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	3	Comercial
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	3	Comercial
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8	Comercial
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	3	Comercial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5	Comercial
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3	Comercial
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	3	Comercial
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	3	Comercial
4690	Comercio al por mayor no especializado	4	Comercial
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4	Comercial
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3	Comercial
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3	Comercial
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3	Comercial
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6	Comercial
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6	Comercial
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4	Comercial
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores	10	Comercial
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotrices	8	Comercial
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4	Comercial
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4	Comercial
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4	Comercial
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5	Comercial
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3	Comercial
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomeísticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	4	Comercial
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	4	Comercial
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4	Comercial





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3	Comercial
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3	Comercial
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	3	Comercial
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4	Comercial
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	3	Comercial
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4	Comercial
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4	Comercial
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10	Comercial
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	6	Comercial
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4	Comercial
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4	Comercial
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	3	Comercial
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4	Comercial
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	4	Comercial
4911	Transporte férreo de pasajeros	3	Servicios
4912	Transporte férreo de carga	3	Servicios
4921	Transporte de pasajeros	3	Servicios
4922	Transporte mixto	3	Servicios
4923	Transporte de carga por carretera	3	Servicios
4930	Transporte por tuberías	3	Servicios
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	3	Servicios
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	3	Servicios
5021	Transporte fluvial de pasajeros	3	Servicios
5022	Transporte fluvial de carga	3	Servicios
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	3	Servicios
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	3	Servicios
5121	Transporte aéreo nacional de carga	3	Servicios
5122	Transporte aéreo internacional de carga	3	Servicios
5210	Almacenamiento y depósito	3	Servicios
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8	Servicios
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8	Servicios
5224	Manipulación de carga	3	Servicios
5229	Otras actividades complementarias al transporte	3	Servicios
5310	Actividades postales nacionales	3	Servicios
5320	Actividades de mensajería	3	Servicios
5511	Alojamiento en hoteles	7	Servicios
5512	Alojamiento en aparta hoteles	7	Servicios
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7	Servicios
5514	Alojamiento rural	3	Servicios
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	3	Servicios
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3	Servicios
5530	Servicio por horas	3	Servicios
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4	Servicios
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	4	Servicios
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4	Servicios
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4	Servicios
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4	Servicios
5621	Catering para eventos	3	Servicios
5629	Actividades de otros servicios de comidas	4	Servicios
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8	Servicios
5811	Edición de libros	3	Industrial
5812	Edición de directorios y listas de correo	3	Industrial
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3	Servicios
5819	Otros trabajos de edición	3	Industrial
5820	Edición de programas de informática (software)	3	Industrial
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3	Industrial
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3	Industrial
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3	Servicios
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	3	Servicios
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3	Industrial
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3	Servicios
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	3	Servicios
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8	Servicios
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8	Servicios
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8	Servicios
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8	Servicios
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8	Servicios
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8	Servicios
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8	Servicios
6312	Portales web	8	Servicios
6391	Actividades de agencias de noticias	8	Servicios
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8	Servicios
6411	Banco Central	5	
6412	Bancos comerciales	5	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5	
6423	Banca de segundo piso	5	
6424	Actividades de las cooperativas financieras	3	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5	
6432	Fondos de cesantías	5	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5	
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5	
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5	
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5	Servicios
6495	Instituciones especiales oficiales	5	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5	Servicios
6511	Seguros generales	5	
6512	Seguros de vida	5	
6513	Reaseguros	5	
6514	Capitalización	5	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5	
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5	
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5	
6611	Administración de mercados financieros	5	Servicios
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5	Servicios
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5	Servicios
6614	Actividades de las casas de cambio	5	Servicios
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8	Servicios
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5	Servicios
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	3	Servicios
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	3	Servicios
6630	Actividades de administración de fondos	3	Servicios
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	3	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3	Servicios
6910	Actividades jurídicas	3	Servicios
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	3	Servicios
7010	Actividades de administración empresarial	3	Servicios
7020	Actividades de consultoría de gestión	3	Servicios
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	3	Servicios
7120	Ensayos y análisis técnicos	3	Servicios
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3	Servicios
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3	Servicios
7310	Publicidad	3	Servicios
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3	Servicios
7410	Actividades especializadas de diseño	3	Servicios
7420	Actividades de fotografía	3	Servicios
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3	Servicios
7500	Actividades veterinarias	4	Servicios
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	3	Servicios
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	3	Servicios
7722	Alquiler de videos y discos	3	Servicios
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domesticos n.c.p.	3	Servicios
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	3	Servicios
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	3	Servicios
7810	Actividades de agencias de empleo	3	Servicios
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	3	Servicios
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	3	Servicios
7911	Actividades de las agencias de viaje	3	Servicios
7912	Actividades de operadores turísticos	3	Servicios
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	3	Servicios
8010	Actividades de seguridad privada	5	Servicios
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5	Servicios
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5	Servicios
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5	Servicios
8121	Limpieza general interior de edificios	3	Servicios
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	3	Servicios
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3	Servicios
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3	Servicios
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	3	Servicios
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	3	Servicios
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3	Servicios
8292	Actividades de envase y empaque	4	Servicios
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	3	Servicios
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0	
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0	
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0	
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0	
8415	Actividades de los otros órganos de control	0	
8421	Relaciones exteriores	0	
8422	Actividades de defensa	0	
8423	Orden público y actividades de seguridad	0	
8424	Administración de Justicia	0	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0	
8511	Educación de la primera infancia	3	Servicios
8512	Educación preescolar	3	Servicios
8513	Educación básica primaria	3	Servicios
8521	Educación básica secundaria	3	Servicios
8522	Educación media académica	3	Servicios
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3	Servicios
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3	Servicios
8541	Educación técnica profesional	3	Servicios
8542	Educación tecnológica	3	Servicios
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3	Servicios
8544	Educación de universidades	3	Servicios
8551	Formación académica no formal	3	Servicios
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3	Servicios
8553	Enseñanza cultural	3	Servicios
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3	Servicios
8560	Actividades de apoyo a la educación	3	Servicios
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3	Servicios
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	3	Servicios
8622	Actividades de la práctica odontológica	3	Servicios
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	3	Servicios
8692	Actividades de apoyo terapéutico	3	Servicios
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	3	Servicios
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	3	Servicios
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	3	Servicios
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	3	Servicios
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	3	Servicios
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	3	Servicios
9001	Creación literaria	0	Cultural
9002	Creación musical	0	Cultural
9003	Creación teatral	0	Cultural
9004	Creación audiovisual	0	Cultural
9005	Artes plásticas y visuales	0	Cultural
9006	Actividades teatrales	0	Cultural
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0	Cultural
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0	Cultural
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	3	Cultural
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	3	Cultural
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3	Cultural
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	3	Servicios
9311	Gestión de instalaciones deportivas	3	Deportiva
9312	Actividades de clubes deportivos	3	Deportiva
9319	Otras actividades deportivas	3	Deportiva
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3	Servicios
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3	Servicios
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	3	
9412	Actividades de asociaciones profesionales	3	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	3	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	3	
9492	Actividades de asociaciones políticas	3	
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	3	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3	Servicios
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3	Servicios
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	3	Servicios
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3	Servicios
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3	Servicios
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3	Servicios
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3	Servicios
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	3	Servicios
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5	Servicios
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6	Servicios
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3	Servicios





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CÓD	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000 ACTUAL	TIPO DE ACTIVIDAD
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0	Hogares
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0	Hogares
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0	Hogares
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0	

74

La sigla N.C.P. significa: no clasificadas previamente.

PARAGRAFO 1. Para las actividades no contempladas en el cuadro tarifario, deberán aplicar la tarifa máxima permitida por la normatividad.

PARAGRAFO 2. ANTICIPO. No se liquidará valores por anticipo.

PARAGRAFO 3. La tarifa mínima del Impuesto de Industria y Comercio será de 0.4 UVT por mes o fracción de mes para todas las actividades gravadas con el impuesto.

ARTICULO 92. ADOPCION DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (RST).
De conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, adóptese la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Andalucía, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X1000
INDUSTRIAL	101	4,7
	102	4,5
	103	4,2
	104	8,5
COMERCIAL	201	5,8
	202	8,9





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

SERVICIOS	203	9,5
	204	5,6
	301	4,5
	302	6,8
	303	6,3
	304	5,5
	305	3,5

75

PARAGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARAGRAFO 2. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Andalucía en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS
85	15

PARAGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás aplicarán las tarifas establecidas para el régimen ordinario.

PARAGRAFO 4. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 5. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Andalucía, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional y realizarán su pago bimestral.

PARAGRAFO 6. Los contribuyentes inscritos al Régimen Simple no estarán sujetos a retenciones en la fuente de Industria y Comercio, mientras estén vinculados a este sistema. Tampoco serán retenedores ni autorretenedores del Impuesto de Industria y comercio.

76

PARAGRAFO 7. Adóptese las demás disposiciones de la Ley 2010 de 2019 y sus modificaciones.

ARTICULO 93. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ECONOMIA DIGITAL
TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA
ECONOMÍA DIGITAL

ARTICULO 94. TERRITORIALIDAD. De conformidad con los artículos 287 y artículo 338 y las disposiciones esenciales de Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, se establece que la territorialidad del impuesto de industria y comercio en el marco de la economía digital surge en la jurisdicción donde se ejecute la prestación del servicio o adquisición del bien, es decir, en el





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

lugar donde se entienda que se realizan los actos propios de la consumación del servicio o adquisición del bien, como lo es el uso de los servidores, contraseñas, usuarios, acceso a bases de datos, utilización de plataformas de streaming, acceso a la plataforma de intermediación para recepción y envío de dinero, pasarelas de pagos, utilización de servicios en la nube, plataformas multimedia de cualquier índole, redes sociales que genere monetización por parte de sus usuarios registrados, plataformas de video para la generación y comercialización de contenido audiovisual y descarga de datos.

77

ARTICULO 95. ACTIVIDADES DE LA ECONOMÍA DIGITAL. Serán las operaciones económicas de compra y venta de bienes y prestación de servicios virtuales o físicos que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, plataforma digital, agencia, sucursal, o cualquier otra figura comercial utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 96. DEFINICIÓN ECONOMÍA DIGITAL. Se entiende economía digital como las transacciones comerciales habilitadas digitalmente entre establecimientos comerciales con o sin establecimiento físico e individuos, cuya transacción es realizada a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) mediante dispositivos electrónicos e involucran el intercambio de valor como dinero en retorno de un bien o servicio.

ARTICULO 97. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ECONOMÍA DIGITAL. Será sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión o intermediación entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción virtual o física.
2. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellas que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
 3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
 4. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente
 5. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
 6. Plataformas de comercio electrónico que permitan monetizar directamente la transacción o no.
 7. Servicios en la nube realizadas a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC).
 8. Servicios de Streaming donde exista la reproducción y/o descarga de contenido multimedia en la jurisdicción del Domicio.

78

ARTICULO 98. DISCRIMINACIÓN DE LOS INGRESOS EN ECONOMÍA DIGITAL. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Andalucía liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad realizada mediante cualquier plataforma digital.

79

ARTICULO 99. REPORTE DE INFORMACIÓN EN LA ECONOMIA DIGITAL.

Las plataformas de streaming, pasarelas de pagos, bancos emisores y adquirientes, deberán informar al municipio de Andalucía sus usuarios afiliados en la jurisdicción del municipio.

EXCLUSIONES, EXENCIONES Y DEDUCCIONES

ARTICULO 100. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

De conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, numeral segundo:

1. Artículos de cualquier género que transiten por el territorio del Municipio procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto, de conformidad con la Ley 26 de 1904, artículo primero.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002). Lo anterior de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, artículo 259, numeral segundo, literal d.

80

De manera que los ingresos que se obtengan por otros conceptos son susceptibles de ser gravados, cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales (Decreto 1333 de 1986, artículo 201).

Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que, por sus condiciones de peligro físico





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

81

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

Otra normatividad:

7. Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio ni con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos (artículo 76, Ley 49 de 1990).
8. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados (Ley 685 de 2001, artículo 231).
9. La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estas gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental (Artículo 49 de la Ley 643 de 2001).





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
11. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).
12. Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.
13. Según dispone el artículo 1º del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.
14. Tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales.
15. La explotación de los recursos naturales no renovables, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
16. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio, según el artículo 7, literal b, de la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

83

ARTICULO 101. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES. Las no sujeciones deben ser revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la fiscalización de la actividad desarrollada por quien se considera no sujeto. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar información y realizar labores encaminadas a corroborar la exclusión.

Adicionalmente para las entidades de que traten el numeral 5 del artículo anterior se solicitara el certificado de que la DIAN certifique es entidad sin ánimo de lucro.

ARTICULO 102. EXENCIONES. De conformidad con la Ley 14 de 1983, artículo 38, y 258 del Decreto 1333 de 1968, los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Las siguientes actividades se pueden acoger a las exenciones que se plantean a continuación:

- a) Exonerar de forma progresiva hasta por cinco (05) años contados desde la instalación de la empresa, una exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Andalucía a las nuevas empresas que se instalen durante las vigencias 2025 y 2026, y generen en empleo en la jurisdicción municipal y el personal que vinculen sea residente de Andalucía.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se entenderá por "nueva empresa" toda actividad económica formal realizada por personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, realizada en inmuebles ubicados en la jurisdicción de Andalucía y con equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales y comerciales ejecutados también en la jurisdicción de esta municipalidad.

84

No se considera nueva empresa aquellas que sean el resultado de una liquidación, transformación societaria, división o escisión, fusión, incorporación, adquisición de activos y pasivos a una empresa que desaparece. Tampoco tendrán esta calificación aquellas empresas que se limiten a cambiar su razón social, aquellas que ya operen y se limiten a formalizarse o aquellas cuyo nuevo personal provenga de una sustitución patronal.

Las nuevas empresas que se instalen en la jurisdicción del municipio de Andalucía y generen más de 10 empleos utilizando más del 90% personas residentes de esta municipalidad tendrán derecho a la exoneración de que trata el artículo segundo así:

NUMERO DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	% EXENCIÓN AÑO 1	% EXENCIÓN AÑO 2	% EXENCIÓN AÑO 3	% EXENCIÓN AÑO 4	% EXENCIÓN AÑO 5
Entre 10 y 30	50%	40%	30%	20%	10%
Mas de 30	60%	50%	40%	30%	20%

La generación de los nuevos empleos deberá ser permanente durante los años de duración del beneficio.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- b) El beneficio se incrementará en un 5% más por cada año en que de los empleos generados se incorporen personas discapacitadas o adultos mayores así:

NUMERO DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	# PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD O ADULTO MAYOR
10 empleados	1
30 empleados	2
Mas de 30 empleados	3

85

PARAGRAFO 1. Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a la empresa oriundos o con residencia en el Municipio de Andalucía, para lo cual deben certificar cada año:

- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Copia del pago de seguridad social de los empleados y planilla de aportes parafiscales.
- Certificado de vecindad de los empleados expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Cumplimiento de normas ambientales
- Cumplimiento de usos del suelo
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 3. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 4. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el termino aprobado, especialmente aquellas que se otorgaron a través del Acuerdo 010 de 2010.

86

PARAGRAFO 5. El sujeto pasivo exento deberá cumplir con los demás deberes formales inherentes al sujeto pasivo, como lo son: registro, declaración, llevar contabilidad, retener, responder requerimientos, recibir visitas, comunicar novedades, etc.

PARAGRAFO 6. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

PARAGRAFO 7. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que este artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorias y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 8. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA. Como incentivo de la promoción cultural del municipio de Andalucía, quedaran exentos del pago del impuesto de Industria y comercio, por diez (10) años, a los establecimientos dedicados a la venta de dulcería y gelatina de pata, ubicados en el Parador Blanco de la Gelatina, del municipio de Andalucía.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 103. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda cada año, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante. Esta solicitud se debe elevar durante los primeros tres meses de periodo gravable.
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de información tributaria municipal diligenciado y firmado por Representante Legal.

87

PARAGRAFO 1. Según el tipo de exención, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 2. El contribuyente debe estar al día en el pago por concepto de impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores, así como con otras obligaciones existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO 3. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 104. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL RIT. Para los responsables de impuesto de industria y comercio, que estén actualmente registrados ante el Registro de información Tributaria (RIT) en el municipio de Andalucía, deben realizar la actualización de sus datos en el Formato RIT, hasta el último día hábil del mes de marzo del 2025.

Quienes no realicen la actualización de sus datos, hasta la fecha establecida en el presente artículo, deberá acarrear una sanción equivalente a 1 UVT.

ARTICULO 105. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

1. Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas,
2. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, debidamente soportados y/o comprobados por medios legales y contables.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
6. Los ingresos por recuperaciones de cartera e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 1. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

89

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

PARAGRAFO 3. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Andalucía.

90

PARAGRAFO 5. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- A. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de exportaciones deben soportarlas por medio del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión, han salido realmente del país.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

91

PARAGRAFO 6. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios, que no ha sido adquirido con destinación para la venta y que sean adquiridos de forma permanente.

PARAGRAFO 7. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 106. OTROS IMPUESTOS. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes (Decreto 1333 de 1986, artículo 202).

ARTICULO 107. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Andalucía deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Andalucía, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable, precio concepto del usos de suelo expedido por la oficina





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

de Planeación Municipal, en el caso de que la actividad económica requiera dicha autorización.

Las novedades (venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, datos de contacto y cualquier otra susceptible de modificar los registros) deben ser también reportadas a la Secretaría, dentro del mes siguientes a su ocurrencia.

92

Se presume que toda actividad económica inscrita en la Secretaría se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

- b. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de Andalucía, la declaración y liquidación privada de industria y comercio aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos en el Municipio.
- c. Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- d. Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de Andalucía.
- e. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, así como cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia.

ARTICULO 108. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Municipio, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra, es decir dentro del mismo periodo gravable. Quienes realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

93

ARTICULO 109. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTICULO 110. REGISTRO DE OFICIO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea.

El registro de oficio se ordenará con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARAGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

PARAGRAFO 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 111. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 112. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Andalucía, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

94

Iguales obligaciones tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Andalucía, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del municipio de Andalucía.

ARTICULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos y con los descuentos definidos por la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO 1. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal de Andalucía adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Andalucía podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

95

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren registrados ante el municipio de Andalucía deberán dar cumplimiento con su obligación de declarar en 0 cuando en el periodo gravable no tuvieron ingresos en el Municipio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTICULO 114. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Andalucía.

No se debe entender como un impuesto nuevo.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 115. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención las siguientes entidades y personas, contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Andalucía, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

4. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
5. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Andalucía o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Todas la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera aplicaran retención sobre pagos o abonos en cuenta en el municipio de Andalucía o por operaciones realizadas en el mismo.
8. Todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en calidad de emisor de tarjeta débito o crédito, pasarela de pago y proceso de adquisición.
9. Los intermediarios o terceros mediante plataforma digital que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades de servicios, industriales o comerciales gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

10. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables del IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, ni tampoco los pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.

98

ARTICULO 116. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Andalucía.

ARTICULO 117. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 118. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Andalucía.

ARTICULO 119. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 120. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

99

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Andalucía.

ARTICULO 121. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción. En caso de que





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

por esto no se efectúe la retención, el agente retenedor debe informar a la Secretaría de Hacienda los datos del autorretenedor.

5. Los contribuyentes inscritos al régimen simple de tributación RST.

PARAGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

100

PARAGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 122. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma Bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 123. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el Bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, deberá presentarse declaración.

101

ARTICULO 124. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 125. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Andalucía.
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto Tributario.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Presentar declaración Bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social,





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

5. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaría de Hacienda municipal. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.
6. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
7. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior **antes del 15 de febrero** de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

102

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el año gravable, nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

8. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
9. Las demás que este estatuto tributario le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 126. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

103

ARTICULO 127. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

104

ARTICULO 129. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho afiliadas, y demás, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, cuando se genere el impuesto a favor del Municipio de Andalucía.

ARTICULO 130. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Andalucía.

ARTICULO 131. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 132. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 133. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

105

ARTICULO 134. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTICULO 135. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 136. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

106

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 137. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el último día hábil del mes de febrero como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 138. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 139. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos brutos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, obtenidos durante el año





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

inmediatamente anterior, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado, el resto deberá cumplir con la autorretención sin acto formal que así lo determine.

107

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

Para los contribuyentes que cumpla con el criterio de los ingresos brutos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, no será necesario la expedición de un acto administrativo que determine su calidad de autorretenedor, solo con el criterio de los ingresos es suficiente para adquirir la obligación de autorretenerse.

ARTICULO 140. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, por lo que deben informar al respectivo agente de retención y este reportarlo a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los contribuyentes de autorretención, puede aplicarse una tarifa superior a la expresamente reglamentada mediante este acuerdo, so pena de quedar gravada con la tarifa más alta. En ningún momento las autorretenciones ni la declaración anual deben arrojar saldos a favor.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 141. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

108

ARTICULO 142. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención, no deberá presentarse declaración. Sin embargo, el contribuyente deberá informar mediante oficio a la Secretaría de hacienda que no tuvo ingresos durante ese bimestre.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

ARTICULO 143. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

109

INFORMACION EXOGENA

ARTICULO 144. REPORTES DE INFORMACION. Los contribuyentes del impuesto y/o agentes de retención deben enviar la información de sus operaciones y las de terceros a la Secretaría de Hacienda municipal. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria de plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones.

CAPITULO V. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen el hecho generador.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de avisos, vallas y tableros, que se utilizan como propaganda, anuncio o identificación de una actividad o establecimiento, nombre comercial, productos, visibles desde el espacio público en lugares públicos o privados, dentro de la jurisdicción del Municipio de Andalucía, en cualquier clase de vehículos o medio de transporte, o cualquier elemento destinado a publicidad.

110

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos contribuyentes por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTICULO 149. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE. Se liquidará tomando como base el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 151. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio (Decreto 1333 de 1986, artículo 200).

ARTICULO 152. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI. IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 84 de 1915 y reglamentado por la ley 140 de 1994.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 154. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

111

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

Se considera gravada con el impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de los siguientes elementos: Vallas, pasacalles o pasavías, globos anclados, muñecos, elementos inflables, publicidad o avisos en vehículos automotores, publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, vallas electrónicas o pantallas LED, afiches, avisos, letreros y demás.

PARAGRAFO 1. No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO 2. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio, así contengan o no avisos publicitarios, generaran a favor de este un impuesto anual conforme a las tarifas establecidas.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 156. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se coloca o exhibe la publicidad exterior visual.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, lo que incluye la publicidad móvil que circule en Andalucía, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro coactivo, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 158. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto quienes sean propietarios de la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo, el anunciante o la agencia de publicidad.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobrará por el área en metros cuadrados de la publicidad con una dimensión igual o superior ocho metros cuadrados (8m²), entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad.

ARTICULO 160. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de Andalucía se pagaran las siguientes tarifas en UVT vigente:





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De (8) a (10) m ²	36
De (10.1) a (15) m ²	60
De (15.1) a (24) m ²	72
De (24.1m ²) en adelante	84

113

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TRIFA EN UVT (por mes)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio).	5
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	8

PARAGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARAGRAFO 2. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARAGRAFO 4. El propietario de la publicidad deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

solidario, de conformidad con las disposiciones legales y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 161. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Para la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

114

- a) Una vez presentada la solicitud de registro ante la Secretaría de Planeación, o quién haga sus veces; esta informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
- b) Una vez liquidado acorde a la información reportada formalmente por la Secretaría de Planeación, y pagado el impuesto, el interesado presentara ante Secretaría de Planeación, el soporte de dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

No se podrá instalar o divulgar publicidad, sin tener la respectiva autorización. El funcionario que autorice o permita la instalación o divulgación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 162. ELEMENTOS EXCLUIDOS. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 163. SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio, se iniciará el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su inmediata remoción y se impondrá multa que indique la ley 1801 de 2016.

115

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencidos los términos se ordenará su remoción a costa del infractor, lo anterior es independiente al cobro de la sanción.

ARTICULO 164. COMPETENCIAS. La Secretaría de Planeación será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual tanto de otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos e imponer sanciones.

La liquidación del impuesto y recaudo se hará por parte de la Secretaría de hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Andalucía, corresponde a la autoridad de movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que deben efectuarse ante la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda, respectivamente.

ARTICULO 165. REGLAMENTACION DE LA AUTORIZACION Y COLOCACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Secretaría de Planeación reglamentará, el procedimiento de autorización y los aspectos necesarios para la colocación de elementos publicitarios, las áreas y especificaciones, en la jurisdicción del Municipio de Andalucía.

ARTICULO 166. OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Adóptese las demás condiciones, requerimientos y disposiciones de la Ley 140 de 1994,





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

en relación con la publicidad exterior visual y las que haya a lugar en cumplimiento de las disposiciones de espacio público y policivas.

CAPITULO VII. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

116

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Andalucía, en el que se exija para su ingreso un boleto.

Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento, acto, o diversión pública, celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, ferias, corridas de toros, carreras de caballos, peleas de gallos, carreras y concursos de autos, eventos deportivos, desfiles de modas y reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Las que tengan lugar en estadios, salones, espacio público, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, promocionales, comerciales, artísticos y de recreación, se congreguen personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar u oír.

ARTICULO 169. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, responsables, quienes realicen un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

117

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTICULO 172. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, excluido el IVA si aplica.

Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

El impuesto de espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 173. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011, artículo 3, se entenderán como actividades no sujetas. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.
- b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

ARTICULO 174. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento para control de ingreso, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno, Municipal, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo cinco días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.

118

ARTICULO 175. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre, razón social, e identificación de la entidad responsable, dirección, email y teléfono.
2. La localidad a la cual asiste el espectador.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Valor
5. Numeración consecutiva
6. Fecha, hora y lugar del evento.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad, las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con rama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
8. Cuando los eventos sean realizados en teatros y demás escenarios que cuenten con silletería numerada, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 1. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda en mayúscula CORTESIA e indicar la localidad.

PARAGRAFO 2. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, implementar mecanismos para el control de entradas a través de funcionarios de la alcaldía o mediante la suscripción de convenios con otros organismos interesados en similar control.

119

ARTICULO 176. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del área de sistemas del Municipio de Andalucía siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir:
 - a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha dependencia.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 177. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La pre-liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

120

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y devueltas al interesado, para que un día hábil siguiente a la presentación del espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 178. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la compañía o empresa respectiva caucionará ante la Secretaría de Hacienda, el pago del tributo que equivale al monto total pre liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Dinero en efectivo en depósito en cuenta del Municipio de Andalucía por el valor correspondiente al 100% del impuesto.
- b. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, equivalente al impuesto liquidado, o garantía bancaria.

Cuando el responsable del espectáculo público otorgue garantía bancaria o póliza de seguro, deberá consignar su valor al tesoro municipal el día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3)





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces hará efectiva la caución o garantía.

121

ARTICULO 179. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los respectivos intereses de mora, y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

ARTICULO 180. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Públicos en el municipio de Andalucía, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud para obtener el respectivo permiso indicando:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de Espectáculo a exhibir.
3. Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo junto con el soporte de autorización de la dependencia para la celebración del espectáculo en el caso de que sea un sitio administrados por la oficina de Deporte del Municipio.
4. Cálculo aproximado del número de espectadores.
5. Indicación del valor de cada boleta.
6. Fecha de presentación.

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

2. Certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.
3. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y Salvo expedido por SAYCO, de conformidad con la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
6. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

122

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

ARTICULO 181. REGLAMENTACION DE LA AUTORIZACION Y REALIZACION DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS La Secretaría de Gobierno reglamentará mediante Resolución, el procedimiento de autorización no contemplados y los aspectos necesarios para la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Andalucía.

CAPITULO VIII. DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y el literal b) del Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 183. DEFINICIONES.

- **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- **LICENCIA URBANISTICA:** La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.
- **LICENCIA DE URBANIZACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.
 - o **LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN MODALIDAD DE DESARROLLO:** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuáles se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
 - o **LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN MODALIDAD DE SANEAMIENTO:** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Sólo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización o cuando habiéndose ejecutado la totalidad de las obras, el proceso de entrega material y/o jurídica se encuentre pendiente.

124

- **LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN:** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, en los cuáles se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente dentro del marco del tratamiento de renovación urbana.
- **LICENCIA DE PARCELACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.
- **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

125

- **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN RURAL:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
- **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del decreto 1755 de 2015, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
 - b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
 - c) Se pretenda dividir el área urbanizable no urbanizada de un predio urbano, del área clasificada como suelo de protección ambiental o de aquellas que se encuentren afectadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, dentro del mismo predio.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

126

- **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN MODALIDAD DE RELOTEO:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.
 - **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
 - **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por *área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción*





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE MODIFICACIÓN:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE ROFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido cómo mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se trámite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

128

- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE RECONSTRUCCIÓN:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción se deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN MODALIDAD DE CERRAMIENTO:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. Es la expedición de las licencias urbanísticas en todas sus modalidades y demás obras de urbanismo, es decir la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, demolición, adecuación, reparación de obras y urbanización de terrenos, subdivisión, parcelación en la jurisdicción del Municipio de Andalucía.

129

ARTICULO 185. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se solicite su licenciamiento y se verifique el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

PARÁGRAFO. La liquidación de lo establecido en el presente capítulo, se realizará por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o en su defecto la dependencia que se designe y haga sus veces, respecto del otorgamiento de licencias las licencias urbanísticas en todas sus modalidades y demás obras de urbanismo.

ARTICULO 187. SUJETO PASIVO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios o bienes inmuebles, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostente la condición de dueño de la obra.

PARAGRAFO 1. No son sujetos pasivos de este impuesto el Municipio de Andalucía, cuando las obras que se realizan sean contratadas por éste;





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

como tampoco los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes religiones reconocidas por el Estado Colombiano.

PARAGRAFO 2. Cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social será exento de este impuesto por el valor de dicho subsidio. En el evento que el valor subsidiado para la construcción de vivienda de interés social exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente.

130

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE. Es número de metros contruidos según el documento escrito (Planos), que demuestre el área de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, presentado ante la Secretaría de Planeación Municipal o en su defecto la dependencia que se designe y haga sus veces, respecto del otorgamiento de las licencias urbanísticas en todas sus modalidades y demás obras de urbanismo. El impuesto se liquidará inicialmente con el documento escrito (Planos) de obra presentado y al finalizar ésta se deberá liquidar por su valor real, descontando el pago inicialmente efectuado.

PARÁGRAFO: Se entiende por valor final aquél que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación, demolición, adecuación y reparación de la obra.

ARTICULO 189. EXENCIÓN: Estarán exentas de pago del impuesto de delineación urbana por término de diez (10) años contados partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- a. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Andalucía.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- b. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTICULO 190. TARIFA. La tarifa de este impuesto se liquidará con base en la siguiente información:

131

VARIABLES POR LICENCIAS DE VIVIENDA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.

ESTRATO	CARGO FIJO "A"	CARGO VARIABLE "B"	
		CONSTRUCCIÓN M ²	URBANISMO M ²
1	10 UVT	\$ 800	\$ 400
2	10 UVT	\$ 800	\$ 400
3	20 UVT	\$ 1000	\$ 500
4	30 UVT	\$ 1200	\$ 700
5	40 UVT	\$ 1400	\$ 900
6	50 UVT	\$ 1400	\$ 1000

VARIABLES PARA BIENES DIFERENTES A VIVIENDA.

USO	UNIDAD	RANGO	CARGO FIJO "A"	CARGO VARIABLE "B"	
				CONSTRUCCIÓN	URBANISMO
Industria	M2	De 1 a 300	26 UVT	\$ 250	\$ 120
	M2	De 301 a 1.000	35 UVT	\$ 280	\$ 140
	M2	Más de 1.001	52 UVT	\$ 300	\$ 160





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Comercio y servicios	M2	De 1 a 100	26 UVT	\$ 250	\$ 120
	M2	De 101 a 500	35 UVT	\$ 280	\$ 140
	M2	Más de 501	52 UVT	\$ 300	\$ 160
Institucional	M2	De 1 a 500	26 UVT	\$ 250	\$ 120
	M2	De 501 a 1.500	35 UVT	\$ 280	\$ 140
	M2	Más de 1.501	52 UVT	\$ 300	\$ 160

132

UVT Unidad de Valor Tributario (Parámetro que se usa como base para el cálculo de impuestos y contribuciones de los contribuyentes).

Nota: Para el caso de la Vivienda de Interés Social Subsidiable, los costos de la licencia se rebajarán en un 50%.

VARIABLES PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.

VIVIENDA	CARGO FIJO "A"	CARGO FIJO "B"	VR. COBRO
Primeras 10 viviendas	Cargo Básico "Estrato"	M2 de construcción por cargo variable "b" estrato	100%
Vivienda 11 a la 50	Cargo Básico "Estrato"	M2 de construcción por cargo variable "b" estrato	75%
Vivienda 51 a la 100	Cargo Básico "Estrato"	M2 de construcción por cargo variable "b" estrato	60%
Vivienda 101 en Adelante	Cargo Básico "Estrato"	M2 de construcción por cargo variable "b" estrato	35%





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 1. El impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias y modalidades de las licencias se cobrarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IDU = (a + b) * Q$$

Dónde:

a = Cargo Fijo

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = Número de metros cuadrados.

133

PARAGRAFO 2. Reparaciones Locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas que hace referencia el Artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

COBRO POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDADES RURAL Y URBANA

RANGO	UNIDAD	UVT	VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
De 0 a 1.000	M ²	2	50%
De 1001 a 5.000	M ²	2.2	50%
De 5.001 a 10.000	M ²	2.4	50%
De 10.001 a 20.000	M ²	2.6	50%
Más de 20.000	M ²	3	50%

COBRO POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDADES RELOTEO.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

RANGO	UNIDAD	UNIDAD DE COBRO	VIP - VIS
DE 0 a 1.000 M ²	12	UVT	50%
DE 1001 a 5.000 M ²	16	UVT	50%
DE 5.001 a 1.000 M ²	27	UVT	50%
DE 1.001 a 2.000 M ²	42	UVT	50%
Más de 2.000 M ²	62	UVT	50%

134

ARTICULO 191. OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

CATEGORIA I.

ACTUACIÓN	UNIDAD	RANGO	UVT	UNIDAD DE COBRO
Visto bueno propiedad horizontal	M ²	100 o Fracción	6	UVT
Licencias de demolición	M ²	100 o Fracción	4	UVT
Cerramiento de lotes	ML	20 o Fracción	4	UVT
Amueblamiento urbano y espacios abiertos	M ²	100 o Fracción	4	UVT

CATEGORIA II

ACTUACIÓN	DETALLE	VR. UNITARIO	UNIDAD DE COBRO
Prórroga de licencias	Cada uno	10	UV T
Reconocimiento de la construcción	Cada uno	10	UV T
Certificación de nomenclatura	Cada uno	1	UV T
Sello de plano adicional	Cada Plano	1	UV T
Concepto de uso de suelo	Cada uno	1.5	UV





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

			T
Copia Certificada de Planos	Cada Uno	1.5	UV T
Concepto de norma urbanística	Cada Uno	10	UV T

AJUSTES DE COTAS DE ÁREAS:

135

RANGO	CARGO UNICO
Estrato 1-2	\$ 130.000
Estrato 3-4	\$ 240.000
Estrato 5-6	\$ 340.000

APROBACIÓN GENERAL PROYECTOS URBANÍSTICOS 1º VEZ

RANGO	CARGO UNICO
Para cada 5.000 m2 de área útil, descontando el área correspondiente de la primera etapa	\$276.000

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

RANGO	UNIDAD	VALOR UNITARIO
DE 1 a 100 m3	3	UVT
De 101 a 500m3	5	UVT
De 501 a 1.000 m3	30	UVT
De 1.001 a 5.000 m3	60	UVT
De 5.001 a 10.000 m3	90	UVT
De 10.001 a 20. 000 m3	120	UVT



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Mas de 20.000	150	UVT
---------------	-----	-----

ARTICULO 192. LÍNEAS DE DEMARCACIÓN: Es la expedición del croquis, plano o perfil de la vía que permite diferenciar la propiedad privada de la propiedad pública con el fin de poder levantar las edificaciones. Se liquidará así:

- Estrato 1 y 2 el valor correspondiente a 1 UVT.
- Estrato 3 y 4 el valor correspondiente a 1.5 UVT.
- Estrato 5 y 6 el valor correspondiente a 2.5 UVT.
- Industrial e institucional el valor correspondiente a 3 UVT.

136

PARAGRAFO 1. La oficina de Planeación Municipal y la Oficina de Control Físico, no podrán autorizar ninguna clase de construcción hasta 12.5 metros del eje de las paralelas del ferrocarril de Occidente.

PARAGRAFO 2. La Jefatura de Control Físico vigilará el uso y la destinación de los inmuebles a los cuales se les otorgue la respectiva licencia de construcción.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de obras contratadas por el Municipio, el contratista deberá tramitar la obtención de la respectiva licencia, el valor de este permiso será asumido por él. Esta circunstancia será dada a conocer a los visitantes o invitados a cotizar.

PARAGRAFO 4. Cuando las obras estén destinadas a satisfacer necesidades básicas insatisfechas, cuya unidad de medida sea de metro cuadrado o lineal, sólo pagarán el uno por ciento (1%) del valor total del presupuesto de obra. La oficina de Planeación Municipal calificará la necesidad básica insatisfecha; los parámetros a aplicar son los mismos con los que Planeación Nacional determina tal condición.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Planeación Municipal a través de su sección de control físico, velará que todas las construcciones cuenten con





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

su respectiva licencia de construcción y que las obras se ciñan a todas las especificaciones técnicas contenidas en los planos que se presenten para obtener el respectivo permiso de construcción.

PARAGRAFO 6. Todos los valores contemplados como base de liquidación contenidos anteriormente se incrementarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

137

PARAGRAFO 7. Cuando en las liquidaciones resulten decimales, estos se aproximarán por exceso o por defecto; si la cifra es mayor a 0.50 se llevará al dígito entero superior; si es menor a 0.50 se reducirá al dígito entero inferior.

ARTICULO 193. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las Infracciones urbanísticas son las establecidas en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y el Decreto Reglamentario 1052 de 1998.

ARTICULO 194. ROTURA DE CALLES. Se liquidará y cobrará por cada metro lineal que los dueños de predio o entidad jurídica tengan necesidad de romper en la vía pública, a razón de \$5.000,00 por metro lineal, por cada día que transcurra desde la fecha de la rotura hasta el restablecimiento pleno del pavimento, por parte del propietario del predio o persona jurídica.

PARÁGRAFO: No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendida para el efecto la definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 195. ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

La presentación de esta declaración es requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

138

PARAGRAFO 1. Vencido el término de la licencia si no se ejecutó la obra autorizada el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. La devolución se realizará en el monto correspondiente sin que se incluya reconocimiento ni pago de intereses, indexación o actualización monetaria.

PARAGRAFO 2. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARAGRAFO 3. Prohíbese la expedición de licencias para construir, demoler o adicionar cualquier clase de edificación, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

CAPITULO IX. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO. Para todos los efectos de la Ley 488 de 1998, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

139

ARTICULO 198. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 202. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor será en el año 2024 de \$1.629 para gasolina extra y \$1.165 para gasolina corriente, fijada por el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, que modifica el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

140

PARAGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARAGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTICULO 203. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

141

PARAGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO 4. Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

ARTICULO 204. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Adicional a la presentación y pago de la declaración de sobretasa deberán:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces a través del Registro de Información Tributaria Integral (RITI).
2. Presentar junto con la declaración de la sobretasa, el informe mensual de venta y/o compras debidamente certificados por el representante legal y contador o revisor fiscal según el caso, anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

4. Informar las novedades que se presenten en la organización del sujeto responsable, tales como modificación en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social, cambio de surtidores; dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la ocurrencia de la novedad.

142

ARTICULO 205. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 206. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro coactivo, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

143

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y el Acuerdo 004 de 2018 y la Ley 1819 de 2016 Art 340.

ARTICULO 208. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto, con base al Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto Reglamentario 943 de 2018:

- Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

144

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso, beneficio o mero disfrute del alumbrado público en el Municipio de Andalucía. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

145

ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 211. SUJETO PASIVO. Es el beneficiario de manera directa e indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público.

Los sujetos pasivos de este tributo serán aquellos en quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio

ARTICULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto para el caso de los usuarios del servicio de energía eléctrica será el consumo de energía o el promedio de consumo, para los que no sean usuarios será el avalúo catastral del predio.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

146

ARTICULO 213. CAUSACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta este servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente sea esta por energía prepagada o por energía consumida, regulada o no regulada, medida o estimada o autogenerada. Para el caso de los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble sujeta al impuesto predial que no realice consumo de energía eléctrica, la Contribución de Alumbrado Público se causa a partir de la fecha en que se factura el impuesto predial.

ARTICULO 214. DESTINACIÓN. Este impuesto es destinado a la iluminación, acorde a la Ley 1819 2016, Art 350.

ARTICULO 215. TARIFA. Las tarifas serán conforme al Acuerdo N°004 de marzo 17 de 2018: “la concesión del servicio de alumbrado público financiado con el cobro de este impuesto cuyo recaudo se realizará por intermedio de la empresa que suministra la energía en el Municipio”.

PARAGRAFO 1. USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR RESIDENCIAL: El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el 13% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con las siguientes tarifas mínimas para cada estrato socioeconómico, así:

ESTRATO	TARIFA MINIMA EN UVT
1	0,15
2	0,23
3	0,27
4	0,31
5	0,44
6	0,54





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 2. USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – SECTOR NO RESIDENCIAL: El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes pertenecientes al sector no residencial, será el mayor valor que resulte de comparar el 13% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima que se indica a continuación, según el rango de consumo expresado en Kilovatios hora mes en el que se ubique el contribuyente, así:

147

Rango	Desde (>=)	Hasta (<)	Tarifa Mínima en UVT
1	0 kWh/m	200 kWh/m	0,44
2	201 kWh/m	400 kWh/m	0,52
3	>= 401 kWh/m		0,74

PARAGRAFO 3. USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: Aquellos usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica dedicada a las actividades específicas enlistadas en los grupos que se clasifican a continuación, cancelarán la tarifa que se indica más adelante para cada grupo, así:

ACTIVIDADES ESPECIALES ANDALUCÍA				
GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	GRUPO 5
Actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo	Actividades de distribución y/o comercialización de gas natural domiciliario por redes.	Actividades de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de gas natural domiciliario por redes.	Actividades de transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o	Actividades de explotación, exploración y minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

			sus derivados.	productos del sector industrial.
Actividades de comercialización y/o distribución de gas natural vehicular en estaciones de servicio.	Actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	Actividades de servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero.	Actividades de concesiones de líneas férreas.	Actividades de administración de peajes viales o estaciones de control de peso vehicular.
Actividades de producción y/o distribución y/o comercialización del señal de televisión por cable y/o por internet.	Actividades de transmisión y/o distribución de señal de radio y televisión abierta.	Actividades de transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje menores a 115.000 voltios.	Actividades de explotación maderera mayores a 100 hectáreas.	Actividades de transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115.000 voltios.
Servicio de transacciones en moneda extranjera.	Actividades dedicadas a la transformación y/o procesamiento de las semillas tostadas y molidas de los frutos de la planta de café en fase industrial y/o comercial a gran escala.	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera	Actividades de transformación y/o procesamiento de la caña de azúcar en fase industrial y/o comercial a gran escala.	
Actividades de comercialización de equinos	Actividades de servicio de telefonía local	Actividades de transformación y/o	Actividades ganaderas	





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

y/o bovinos y/o porcino y/o avícolas.	y/o larga distancia por redes o inalámbrica.	procesamient o y/o comercializaci ón de minerales para la obtención de cemento y sus derivados.	en fase industrial y/o comercial, para procesami ento o transforma ción en otros productos del sector industrial.	
		Actividades dedicadas a la recolección, transporte y trasbordo de residuos sólidos y basuras cuya disposición final sean rellenos sanitarios.		
		Actividades de servicio de telefonía móvil, retransmisión y/o enlaces.		
		Actividades de gestión y control medio ambiental y de manejo de cuencas hidrográficas de orden regional.		
		Actividades de explotación turística a gran escala de		





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

		agro parques y/o ecoparques y/o parques temáticos y/o esparcimiento familiar.		
--	--	---	--	--

150

El impuesto de alumbrado público para los contribuyentes que pertenecen a alguno de los anteriores grupos de actividades específicas será el mayor valor que resulte de comparar el 13% del valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones, con la tarifa mínima expresada en Unidades de valor tributario (UVT's) que se indica respecto de cada grupo, así:

GRUPOS	UVT
GRUPO 1	14
GRUPO 2	50
GRUPO 3	100
GRUPO 4	250
GRUPO 5	500

PARAGRAFO 4. PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: El impuesto de alumbrado público para los predios que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica será del uno (1) por mil (1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

PARAGRAFO 5. AUTOGENERADORES Los contribuyentes consumidores de energía eléctrica como auto generadores cancelarán el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima con el porcentaje de comparación señalado para los contribuyentes del sector no residencial a los que alude el Parágrafo 2, del presente artículo según el rango de consumo en el que se ubiquen y el tipo de usuario correspondiente (comercial, oficial o industrial y otros).

PARAGRAFO 6. En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del impuesto de alumbrado público a pagar según el período de



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

causación del tributo que corresponda será el equivalente a quinientos (500) UVT's -Unidades de Valor Tributario- legales vigentes para el período facturado.”

ARTICULO 216. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo:

151

1. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con servicios públicos domiciliarios. Para este mecanismo la Administración Municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan vínculos comerciales con usuarios dentro de territorio del municipio, de acuerdo con las reglas particulares que se establecen en el presente acuerdo.
2. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la Administración Municipal de Andalucía, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el Artículo 4° del presente Acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.
3. Declaración privada del tributo para los sujetos pasivos que el Municipio considere de difícil gestión, de acuerdo con los formatos que para tal efecto implemente la dependencia competente. Los dineros obtenidos deberán ser consignados a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la Administración Municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal, y en su defecto a las contempladas en el Título IV del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 217. AGENTES RECAUDADORES. Establézcase la figura de agentes recaudadores del impuesto al alumbrado público para el





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Municipio de Andalucía, de conformidad con lo señalado en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

El Municipio de Andalucía designará como agente recaudador del impuesto al alumbrado público a las empresas comercializadoras de energía eléctrica con vínculos comerciales en el territorio del Municipio, o a cualquier otro prestador de servicios públicos domiciliarios, a su elección.

152

ARTICULO 218. MECANISMO DE RECAUDO POR FACTURACIÓN CONJUNTA. El Municipio de Andalucía podrá recaudar el impuesto de alumbrado público conforme a lo establecido en el presente Acuerdo o aquellos que lo modifiquen o sustituyan, a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 219. AUTORIDAD COMPETENTE. La Administración Municipal será la autoridad competente para designar los agentes recaudadores de los que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 220. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Los agentes recaudadores designados en los términos del presente Acuerdo totalizarán en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente de acuerdo con la norma vigente del período fiscal en que se cobre el impuesto.

Es obligación de los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público girar a favor del Municipio, y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recaudo efectivo, el valor total de los dineros recaudados respecto del período facturado, a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

En caso de que algún agente recaudador designado no preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Municipio le informará, previamente a la emisión de la factura del respectivo servicio, el valor por





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

concepto del impuesto de alumbrado público a totalizar en el cuerpo de la misma.

PARÁGRAFO: Los agentes recaudadores que no giren a la fiducia constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, el total de los dineros efectivamente recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público, en el término señalado en el Inciso Segundo del presente Artículo, están obligados a liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el giro. Para estos efectos, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán diariamente a la tasa de usura vigente al momento del pago, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

153

ARTICULO 221. INFORMES PREVIOS. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el Municipio de Andalucía deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo período conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. Datos sobre la identificación del usuario.
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. Número de identificación del cliente y/o número de contrato y/o matrícula
 - d. Dirección de suministro
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
 - f. Sector y estrato socioeconómico
2. El período de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular el impuesto.
 - a. Consumo de energía del período facturado al usuario





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- b. Valor del consumo de energía del período facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO: Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no suministren la información en los términos del presente Artículo, o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complemente, adicione o modifique.

ARTICULO 222. OBLIGACIÓN DE ENVÍO PERIÓDICO DE INFORMES DE RECAUDO. Todos los agentes recaudadores que sean designados por el Municipio en los términos del presente Acuerdo están obligados a suministrar al Municipio, mediante informes de recaudo o a través del mecanismo que éste considere más conveniente, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la factura, la siguiente información:

1. De los contribuyentes:
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. Número de identificación del cliente y/o número de contrato y/o matrícula de usuario.
 - d. Dirección de suministro
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
2. La identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período de facturación objeto de informe.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

5. Los valores base necesarios para calcular el tributo cobrado a cada contribuyente, así:
 - a. Consumo de energía del período facturado al usuario
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
6. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes respecto de periodos de facturación anteriores.
7. La firma del encargado del deber de presentación de informes.

155

PARÁGRAFO: Los agentes recaudadores que no suministren la información en los términos del presente Artículo o que la presenten incompleta o con errores, incurrirán en la sanción por no informar en los términos del Estatuto de Rentas Municipal vigente al momento de cumplir con la obligación, y en todo caso en los términos del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo complemente, adicione o modifique.

ARTICULO 223. SANCIONES. Los agentes recaudadores que omitan o retarden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las siguientes sanciones a favor del Municipio de Andalucía:

NUMERAL 1. Los agentes recaudadores que, habiendo sido designados como tales, omitan totalizar en el cuerpo de la factura de cobro del servicio público domiciliario respectivo, el valor del impuesto de alumbrado público que corresponda a cada contribuyente en los períodos de facturación siguientes a la designación como agentes recaudadores, pagarán una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto que se omitió facturar con respecto a cada contribuyente.

NUMERAL 2. En el evento en que los agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público designados por el Municipio no giren el total de los





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

valores recaudados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su recaudo, junto con los rendimientos financieros causados, pagarán una sanción, en función del retardo, así:

PARÁGRAFO 1º: Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cuarenta y seis (46) y el día cincuenta (50), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor recaudado.

156

PARÁGRAFO 2º. Si el giro de los dineros recaudados se realiza entre el día cincuenta y uno (51) y el día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor recaudado.

PARÁGRAFO 3º. Si el giro de los dineros recaudados se realiza después del día cincuenta y cinco (55), la sanción por el retardo en el giro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado, y por cada día de retardo que se genere después del día cincuenta y seis (56), un porcentaje diario adicional del cinco por ciento (5%).

NUMERAL 3. Si los agentes recaudadores incumplen con la presentación de los informes de recaudo a los que alude el Artículo anterior, a partir del día veintiuno (21) se generará una sanción equivalente a un porcentaje diario del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de alumbrado público facturado en el período de facturación respectivo.

PARÁGRAFO 1º: El recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos administrativos a través de los cuales se impongan las sanciones de las que trata el presente Artículo, se regirán por lo contemplado en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, o por la norma que lo modifique, derogue o adicione.

PARÁGRAFO 2º: El término de cuarenta y cinco (45) días al que se refiere el Numeral 2 anterior, se computará a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura del servicio público domiciliario que contenga el cobro del impuesto de alumbrado público.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

**CAPITULO XI. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA,
CONCESIONES, Y SUS ADICIONES.**

ARTICULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, parágrafo del artículo 8 la Ley 1738 de 2014.

157

ARTICULO 225. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales y sus adiciones, con el Municipio o sus entidades del nivel central y descentralizado.

ARTICULO 226. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante, pero es en el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución, quienes suscriban contratos de obra pública, de concesión, o adiciones, con el municipio, entidades de derecho público o entidades descentralizadas del orden municipal.

PARAGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 228. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato generador de la contribución y/o sus respectivas adiciones.

158

ARTICULO 229. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTICULO 230. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 231. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

159

ARTICULO 232. LIQUIDACION, DECLARACION Y FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución del anticipo si lo hubiere o de cada abono o pago que se realice al contratista.

Los responsables de la contribución realizarán la retención de dicha contribución y la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Andalucía, Valle del Cauca.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTICULO 233. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia, para garantizar la preservación del orden público.

160

ARTICULO 234. FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Facultase al alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad y Convivencia.

**CAPITULO XII. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE
VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE**

ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La ley 488 de 1998 en su Artículo 145 Parágrafo 4 estableció que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta Ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro Coactivo.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

ARTICULO 239. TARIFA: El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicios públicos de transporte se liquidará y cobrará así:

ARTICULO 240.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

TIPO DE VEHICULO	TARIFA EN UVT
Motocarros	1.5
Automóviles, Camperos, Camionetas de Pasajeros	2
Microbuses y Busetas	3.5
Buses, vehículos tipo escalera	4

161

POR CAPACIDAD DE CARGA

CAPACIDAD DE CARGA	TARIFA EN UVT
Camionetas hasta 1000 Kg	4.5
Camionetas de 1001 Kg a 3000 Kg	5.5
Camiones de 3001 Kg a 10000 Kg	6
Camiones de 10001 Kg a 15000 Kg	7
Camiones de 15001 Kg a 20000 Kg	8
Tractocamiones	10

CAPITULO XIII. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES.

ARTICULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Andalucía.

ARTICULO 242. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida, como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

162

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía es el sujeto activo cuando la rifa opera sólo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 244. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos del valor total de las boletas emitidas.

ARTICULO 247. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 248. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud escrita, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

163

ARTICULO 249. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de quinientos (500) UVT deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario, este último en la medida en que la compañía de seguros no emita la garantía.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de quinientos (500) UVT podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

164

ARTICULO 250. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARAGRAFO 1. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda liquidará el Impuesto a cargo, para el respectivo pago y remitir el soporte a la Secretaría de Gobierno, previo a la expedición de la autorización.

PARAGRAFO 2. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

ARTICULO 251. FACULTAD DE FISCALIZACION SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS LOCALES. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de quien esté autorizado para operar rifas locales.

165

ARTICULO 252. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 253. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Andalucía, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 254. SANCION POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Municipio de Andalucía, podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 y sus modificatorios.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 255. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Andalucía por concepto de rifas locales deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

ARTICULO 256. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionalmente la Secretaría de Gobierno reglamentará lo correspondiente a la autorización de la realización de rifas, condiciones de la boletería y otras obligaciones del operador de la Rifa.

166

CAPITULO XIV. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA.

ARTICULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 258. NOCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 259. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, es el sujeto activo de la contribución por participación en la Plusvalía que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 260. SUJETO PASIVO. Es quien detente la calidad de propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Andalucía, que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

167

Las entidades oficiales de todo orden también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTICULO 261. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

168

PARAGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sus modificaciones o en los instrumentos que lo desarrollen, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el valor acumulado del efecto de todos los hechos generadores.

ARTICULO 262. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores que estime la administración municipal en los términos previstos en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997, el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTICULO 263. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El monto de la participación en plusvalía corresponderá al 50% del mayor valor por metro cuadrado.

PARAGRAFO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

ARTICULO 264. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

169

ARTICULO 265. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 266. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 267. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO. Las entidades autorizadas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 268. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal y la información suministrada por Secretaría de Planeación.

170

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores.

ARTICULO 269. NOTIFICACION. La notificación de la liquidación del efecto plusvalía se realizará mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 270. RECURSOS. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 271. INSCRIPCION DE LAS ACTUACIONES. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

ARTICULO 272. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACION. Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá, de oficio o a petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

171

ARTICULO 273. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las situaciones del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, el pago de la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en el artículo 83 de la Ley 388. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

de 1997. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 274. RECIBO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, a petición del interesado ajustará el monto de la participación correspondiente al predio, de acuerdo con la variación mensual del IPC, desde la fecha en que quede en firme la liquidación de la participación y hasta la fecha de expedición del recibo de pago, conforme a lo establecido en el parágrafo 2, del artículo 79 de la Ley 388 de 1997. El recibo tendrá una vigencia de 30 días calendario para su pago, vencido este término se deberá expedir un nuevo recibo, aplicando el respectivo ajuste de IPC.

172

ARTICULO 275. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
8. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

173

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 276. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

174

PARAGRAFO 1. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARAGRAFO 2. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la ley 388 se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que el Municipio será el beneficiario, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTICULO 277. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 278. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

175

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 279. OTRAS DISPOSICIONES. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

ARTICULO 280. COMPETENCIA. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será responsable de la liquidación, recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía; esto en conjunto con el apoyo de la Secretaría de Planeación quien determinará la participación, preparará la estimación y cálculo para su liquidación, el proceso de cobro coactivo estará en cabeza de la Tesorería General.

ARTICULO 281. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. La Administración municipal, reglamentará demás aspectos necesarios para el cobro de la participación en la plusvalía, conforme con las necesidades del municipio.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



CAPITULO XV. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 282. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 283. DEFINICIÓN. Contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público que gestione el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble. Utilizada como mecanismo de financiación total o parcial de las obras.

176

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución, la realización de obras de interés público que gestione el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble

ARTICULO 285. SUJETO ACTIVO. El municipio de Andalucía es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 286. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 287. DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Cuando la contribución fuera distribuida y liquidada después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

El municipio de Andalucía, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

La Administración Municipal regulará en sus actos administrativos los plazos y formas de pago, la fecha límite a partir de la cual se generan intereses de mora, forma de determinación de cuotas, lugares para el pago y demás aspectos necesarios para su debido recaudo.

177

ARTICULO 288. EXCLUSION. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, los bienes de uso público y obra de infraestructura están excluidos del cobro de la contribución, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Así mismo los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, de acuerdo con el artículo 237 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 289. PREDIOS AFECTADOS-BENEFICIADOS. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble ubicada dentro del área de influencia de la obra, los inmuebles afectados con la contribución deben recibir un beneficio directo o indirecto por efectos de la ejecución de la obra a financiar.

ARTICULO 290. ANOTACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Adóptese el procedimiento definido en el artículo 239 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la inscripción de la afectación con la contribución de valorización en el registro de instrumentos de los predios beneficiados.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

178

ARTICULO 291. DESTINACION. El ingreso por este concepto se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Adicionalmente el municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

ARTICULO 292. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipales, se seguirá lo definido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que se expida.

ARTICULO 293. APROBACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION. En el caso de que la administración municipal tenga como iniciativa financiar obras por medio de la contribución de valorización, el concejo municipal de Andalucía, Valle del Cauca, a través de acuerdo municipal aprobará el sistema y el método para definir los costos y los beneficios, los criterios de reparto para individualizar la contribución y definir si el cobro lo hace por el costo total de la obra o por parte de ella.

ARTICULO 294. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 295. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de la contribución en valorización, en este capítulo, se rigen por lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

179

ARTICULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 297. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 298. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura quienes realicen el hecho generador del cobro de la estampilla.

ARTICULO 299. EXCEPCIONES. No pagarán estampilla procultura, los contratos que suscriba el Municipio de Andalucía con entidades de derecho público, con las Comunidades Indígenas, las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente, y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

ARTICULO 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Andalucía, sector central y descentralizado.

ARTICULO 301. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla procultura será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 302. TARIFAS. La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura es del 1% del valor del hecho sujeto al gravamen.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 303. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la adición, si la hubiere, así como la radicación de solicitudes o la expedición de los documentos gravados con la estampilla.

ARTICULO 304. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla será descontado de cada uno de los pagos o abonos que realice cada una de las entidades contratantes a sus contratistas, o se deberá cancelar en el momento de la radicación de solicitudes o previo a la expedición de los documentos gravados con la estampilla, o en el momento de la materialización del hecho generador.

Los tesoreros, funcionarios responsables del recaudo, o quienes hagan sus veces, transferirán al Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 305. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. Son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales o jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, los actos y documentos establecidos como hechos generadores del pago de la misma.

ARTICULO 306. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará en términos generales al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, así:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4)
 - e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
 - f. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)
 - g. No menos del diez por ciento 10% para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

181

ARTICULO 307. RESPONSABILIDAD. - Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 308. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL FISCAL. La administración y control de las estampillas procultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 309. PROHIBICIÓN. Ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por parte del municipio, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

**CAPITULO XVII. ESTAMPILLA PRO - DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y
CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

ARTICULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

182

ARTICULO 311. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad es el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 312. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, quienes suscriban contratos, sus adiciones o modificaciones, con el Municipio sector central y descentralizado.

ARTICULO 313. EXCEPCIONES. No pagarán estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor, los contratos que suscriba el Municipio de Andalucía con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente, y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público.

ARTICULO 314. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Andalucía, sector central y descentralizado



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 315. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones.

ARTICULO 316. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

183

ARTICULO 317. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTICULO 318. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla pro - dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido del primer pago que se haga al contratista.

PARAGRAFO 1. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO 2. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables del pago del valor correspondiente.

ARTICULO 319. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción municipal.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

184

PARAGRAFO 1. De conformidad con la Ley 1955 de 2019, artículo 217, el producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de Andalucía, Valle del Cauca, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se perciban por este concepto serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

PARAGRAFO 5. Para mayor transparencia y acogiendo las sugerencias de los centro de control, la Secretaría de Hacienda Municipal abrirá dos (2) cuentas bancarias destinadas a dicho gravamen. Una de ellas deberá



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

recaudar el setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida y otra el recaudo del treinta por ciento (30%) para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTICULO 320. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley.

ARTICULO 321. FINANCIACION. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARAGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

186

ARTICULO 322. DE LA RESPONSABILIDAD. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 323. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adóptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTICULO 324. AUTORIZACION LEGAL. Autorízase a través de la Ley 2126 de 2021, artículo 22, a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar".

ARTICULO 325. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar es el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro coactivo de la misma.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 326. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla quienes suscriban contratos generadores del cobro de la estampilla.

ARTICULO 327. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

187

ARTICULO 328. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTICULO 329. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTICULO 330. DESTINACION. Créese la estampilla para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

ARTICULO 331. EXCLUSION. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

diez (10) SMLMV, de conformidad con el parágrafo, del artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

CAPITULO XIX. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

188

ARTICULO 332. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 333. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo del artículo del hecho generador de la presente tasa.

PARAGRAFO 1. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros y realizar el giro respectivo al Municipio.

ARTICULO 334. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Andalucía, Valle del Cauca y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo.

ARTICULO 335. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

189

ARTICULO 336. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 337. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida es del 2,5% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

ARTICULO 338. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 339. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Andalucía, Valle del Cauca, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo primero del artículo del hecho Generador girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.





ACUERDO 015 30 AGOSTO DE 2024

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Andalucía, Valle del Cauca, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

190

En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas.

ARTICULO 340. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales, en el marco de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación de Andalucía o el organismo o dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPITULO XX. OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES DE USO PUBLICO

ARTICULO 341. CAUSACIÓN. Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con escombros, ocupación





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

ARTICULO 342. OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Andalucía podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Andalucía recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.

191

ARTICULO 343. EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones y otros:

- a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral;
- b) Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.
- c) Por eventos fúnebres y actividad del mercado campesino.

PARÁGRAFO. No obstante, la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización al Departamento Administrativo de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

ARTICULO 344. RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma: Ocupación



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público:

DESCRIPCIÓN	UVT/día
De 1 a 3 días de ocupación	0.75 por M ²
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 por M ²
De 8 a 14 días de ocupación	0.75 por M ²
De 15 días en adelante de ocupación	0.75 por M ²

192

Para las obras de beneficio y uso público, desarrolladas por las empresas de servicios públicos en jurisdicción del municipio de Andalucía, se cobrará una tarifa de 0.4 UVT* M² por día de ocupación.

- Ocupación Temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a Ocho (8 M2) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), se cobrará a razón de cero puntos cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por día y por elemento publicitario y/o demás elementos que apliquen.
- Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias, en el espacio público:

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN M2	UVT MENSUAL
Carros, carpas, puestos, kioskos, carretas, entre otros, en el perímetro del centro incluido el parque principal.	Hasta 1.0 M2	0.05
	De 1.01 a 2.0 M2	0.75
Carros, carpas, puestos, kioskos, carretas, entre otros, fuera del perímetro del centro incluido el parque principal.	Hasta 1.0 M2	0.05
	De 1.01 a 2.0 M2	0.05
	De 2.01 a 3.0 M2	0.75
	De 3.01 a 4.0 M2	1.00
	De 4.01 M2 en adelante	1.25

Adicionalmente se realizará el cobro por M² adicional de ocupación equivalente a 0.40 UVT. Solo se permitirá la ocupación de hasta 15 M².



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

- c) Ocupación Temporal de antejardines y andenes por los establecimientos o locales comerciales:

DESCRIPCIÓN	UVT ANUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	0.4 por m ²
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	0.4 por m ²
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	0.4 por m ²

193

Solo se permitirá ocupación temporal de espacio público y andenes por los establecimientos relacionados en el literal C del presente Acuerdo Municipal, de máximo 20m².

- d) Ocupación de puestos de la galería del municipio de Andalucía, Valle del Cauca. Se constituye por la contraprestación dineraria que el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, recibe por el alquiler de los puestos de la Galería municipal.

Establézcase el siguiente canon de contraprestación de 0.5 UVT por m² por mes.

PARAGRAFO 1. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 “Por Medio de la Cual se Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones”).





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

PARAGRAFO 2. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre 5 UVT y 20 UVT. (Concordante con el Parágrafo del Artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012 que lo establece en SMDLV).

194

PARAGRAFO 3. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

PARAGRAFO 4. Autorícese a la administración municipal para que, en el término de 5 meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo, reglamente el uso y aprovechamiento del espacio público, definiendo requisitos, plazos, condiciones y demás aspectos para el correcto funcionamiento del espacio público.

ARTICULO 345. CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de 0.75 UVT de 1 a 3 días.

Se realiza exención de la acusación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 346. RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es responsabilidad de la Secretaría de Planeación Municipal, quién informará a la Secretaría de Hacienda lo pertinente.

PARÁGRAFO: La administración municipal queda autorizado a partir del 01 de enero de la vigencia de aplicación del Estatuto Tributario Municipal, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público, si así lo considera.

195

CAPITULO XXI. DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 347. Autorícese a la administración municipal para que en el término de 5 meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo reglamente el cobro y tarifas de los servicios administrativos.

CAPITULO XXII. SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO 348. Son los servicios que deben pagar al Municipio los propietarios de los vehículos automotores, maquinaria agrícola, remolques y semirremolques matriculados y/o registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Ministerio de Transporte, Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 se contempla dentro del valor de las tarifas de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional un porcentaje del 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

ARTICULO 349. TARIFAS. La Administración municipal y la Secretaría de Transito del Municipio de Andalucía, establecerán a través de decreto las tarifas a cobrarse por los servicios de la oficina de tránsito y transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Hasta tanto no se desarrolle la publicación del decreto de que trata el presente párrafo, seguirán vigentes las tarifas establecidas en el artículo 211 del Acuerdo 014 de 2021.

196

ARTICULO 350. FORMA DE PAGO. Todos los valores correspondientes a los trámites realizados ante la oficina de Tránsito y Transporte serán cancelados en los establecimientos bancarios de la red de pagos de la Secretaría de Hacienda previa liquidación efectuada en la sección de atención al público de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sin excepción alguna.

LIBRO II. REGIMEN SANCIONATORIO.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 351. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 352. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, 368 del presente Acuerdo, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

197

ARTICULO 353. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, sanción por inscripción extemporánea o de oficio (artículo 367 del presente Acuerdo), ni al impuesto predial unificado.

ARTICULO 354. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

198

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

199

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 365 de este acuerdo y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 361, 365, 366 (artículo 657, 658-1, 658-2 Estatuto Tributario Nacional), 368, 371 del presente acuerdo, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 355. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de tributos municipales, será equivalente al 20% de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o de los ingresos gravables que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

200

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 2 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta 50% del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 356. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

201

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 1 UVT por mes o fracción de mes, en caso de no contar con esta información, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 357. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O A LA



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

202

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 2 UVT en caso de no contar con esta información, por mes o fracción de mes, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada o el dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior por mes o fracción. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 358. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal



ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

203

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

204

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 360. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 393 de este Código de Rentas.

205

PARAGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 361. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 362. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto tributario, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

206

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARAGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

207

ARTICULO 363. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este artículo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de este.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

**CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y
EXPEDICIÓN DE FACTURAS**

ARTICULO 364. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

208

- a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida
- b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Estas sanciones deben atender los límites definidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración





ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones y los procedimientos previstos en el artículo 652 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD, DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE OTRAS RELACIONADAS

ARTICULO 366. Adóptense las disposiciones establecidas por los artículos 654, 655, 657 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI. OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS

ARTICULO 367. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 659, 659-1, 660, 661, 661-1 del mismo.

ARTICULO 368. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; así mismo a las demás disposiciones del artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

ARTICULO 369. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Quienes realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 372. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 671, 671-1, 671-2, 671-3 del mismo.

ARTICULO 373. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 672, 673, 673-1.

ARTICULO 374. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3, 677.





**ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024**

ARTICULO 375. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 679, 680, 681, 682.

211

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 376. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio; adóptense el Estatuto Tributario Nacional en las disposiciones sancionatorias no acogidas en el presente Acuerdo. La adopción de la parte procedimental se hará mediante decreto expedido por el alcalde Municipal en concordancia con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 377. Autorícese al señor alcalde Municipal de Andalucía, para que en el Terminio de 6 meses, contados a partir de la expedición del presente acuerdo, compile la normatividad tributaria, mediante decreto, sin que se modifiquen los elementos sustanciales de los tributos aprobados mediante el presente acuerdo.

ARTICULO 378. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.





Alcaldía de Andalucía

Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

ACUERDO 015
30 AGOSTO DE 2024

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Concejo Municipal de Andalucía, Valle del Cauca,
a los treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

212

Gustavo A. Tabima Trujillo

GUSTAVO ADOLFO TABIMA TRUJILLO

Presidente del Concejo

Liliana Arcila Rojas

LILIANA ARCILA ROJAS

Secretaria del Concejo



(602) 223 45 58



www.concejo@andalucia-valle.gov.co
concejo@andalucia-valle.gov.co



Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Código Postal: | Urbano 763010 | Rural 763017



Alcaldía de Andalucía
Concejo Municipal